



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Acta firma conjunta

Número: IF-2021-126866597-APN-CNCE#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 30 de Diciembre de 2021

Referencia: Acta N° 2401

ACTA N° 2401

En la ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de diciembre de 2021, con la asistencia del Directorio, Lic. Mayra Blanco, Lic. María Susana Arano, Lic. Esteban M. Ferreira, Lic. Nicolás González Roa y Lic. Juan Pablo Dicovskiy, la Presidenta da comienzo a la sesión convocada para el día de la fecha en los términos del artículo 19 del Decreto N° 766/94.

La presente tiene por finalidad emitir la determinación final en el ámbito de competencia de esta Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE) en los términos del Artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio^[1] aprobado por la Ley N° 24.425 y el Decreto Reglamentario N° 1393/08 en relación al Expediente Electrónico (EE) CNCE N° EX-2020-61484363- - APN-DGD#MDP y de la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial (SSPYGCE) N° EX-2020-61486075- - APNDGD#MPYT, cuyos principales datos son:

Peticionante: CÁMARA DE FABRICANTES DE ARTEFACTOS DE GAS (CAFAGAS) y las empresas LONGVIE S.A., ESKABE S.A., RHEEM S.A. y ROTOPLAS S.A.^[2]

Producto investigado: *“Calentadores eléctricos de agua, de acumulación, de capacidad superior o igual a 20 litros pero inferior o igual a 150 litros.”*^[3]

Origen investigado: República Popular China^[4]

Práctica desleal: Dumping

Apertura: Resolución de la Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa (SIECYGCE) N° 5/2021 (RESOL-2021-5-APN-SIECYGCE#MDP) del 11 de enero de 2021, publicada en el Boletín Oficial con fecha 12 de enero de 2021.

Determinación Preliminar de Dumping: Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping (IF-2021-25925609-APN-DCD#MDP) del 23 de marzo de 2021.

Determinación Preliminar de Daño y de Relación de Causalidad: Acta de Directorio N° 2342 del 11 de mayo de 2021 (IF-2021-41798328-APN-CNCE#MDP).

Resolución Preliminar: Resolución del Ministerio de Desarrollo Productivo N°271/2021 del 8 de junio de 2021, publicada en el Boletín Oficial el 9 de junio de 2021.

Determinación Final de Dumping: Informe de Determinación Final del Margen de Dumping (F-2021-104592872-APN-DCD#MDP) de fecha 29 de octubre de 2021.

Los miembros del Directorio cuentan con el Informe Técnico de Determinación Final N° IF-2021-126695601-APN-CNCE#MDP^[5] elaborado por el equipo técnico sobre la base de la información aportada en el expediente y otras fuentes públicas.

I. ANTECEDENTES^[6]

El 15 de septiembre de 2020, la CAFAGAS y las empresas LONGVIE, ESKABE, RHEEM y ROTOPLAS presentaron ante la SSPYGC una solicitud de apertura de investigación por presunto dumping en las importaciones de calentadores eléctricos originarios de China.

El 15 de octubre de 2020, mediante Acta de Directorio N° 2309 (IF-2020-69563127-APN-CNCE#MDP) se determinó que los *“Calentadores eléctricos de agua, de acumulación, de capacidad superior o igual a 20 litros pero inferior o igual a 150 litros”* de producción nacional se ajustaban, en el marco de las normas vigentes, a la definición de producto similar al importado originario de China. Asimismo, se concluyó que las peticionantes cumplían con los requisitos de representatividad dentro de la rama de producción nacional.

El día 16 de octubre de 2020 mediante NO-2020-69859785-APN-SSPYGC#MDP, la SSPYGC hizo saber que *“la petición referida reúne los requisitos formales establecidos por el Artículo 6° del Decreto 1393/2008 para conceder la admisibilidad de la solicitud”*.

Con fecha 22 de octubre de 2020, mediante NO-2020-71446556-APN-SSPYGC#MDP la SSPYGC remitió el Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación (IF-2020-71411529-APN-DCD#MDP). En el mismo se concluyó que *“habría elementos de prueba que permiten suponer la existencia de presuntas prácticas de dumping para la exportación”* de calentadores eléctricos originarios de China, determinándose un presunto margen de dumping de 219,08%.

El 20 de noviembre de 2020 el Directorio de la CNCE mediante su Acta N° 2315 (IF-2020-80683732-APN-CNCE#MDP) determinó que existían pruebas suficientes que respaldaban las alegaciones de amenaza de daño importante a la rama de producción nacional de calentadores eléctricos originarios de China y que se encontraban reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente para disponerse el inicio de una investigación.

El 11 de enero de 2021, por Resolución Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa (SIECYGCE) N° 5/2021 (RESOL-2021-5-APN-SIECYGCE#MDP), publicada en el Boletín Oficial con fecha 12 de enero de 2021 se dispuso la apertura de la presente investigación.

El 25 de marzo de 2021 mediante Nota NO-2021-26355738-APN-SSPYGC#MDP, la SSPYGC remitió el Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping (IF-2021-25925609-APN-DCD#MDP) de fecha 23 de marzo de 2021, estableciéndose para China un margen de dumping de 239,38%.

Mediante Acta N° 2342 (IF-2021-41798328-APN-CNCE#MDP) de fecha 11 de mayo de 2021 el Directorio de la CNCE determinó preliminarmente que la rama de producción nacional de calentadores eléctricos sufre daño importante causado por las importaciones de calentadores eléctricos originarios de China *“estableciéndose así los extremos de la relación causal requeridos para continuar con la investigación”* y recomendó aplicar una medida provisional.

El 8 de junio de 2021, mediante Resolución del Ministerio de Desarrollo Productivo (MDP) N° 271/2021 (RESOL-2021-271-APN-MDP), publicada en el Boletín Oficial el 9 de junio de 2021, se dispuso la continuación de la investigación con la aplicación de un derecho antidumping provisional bajo la forma de un derecho ad valorem de 59%.

El 7 de julio de 2021, mediante Nota NO-2021-60848483-APN-SSPYGC#MDP, la SSPYGC remitió a la CNCE una primera propuesta de compromiso de precios realizada por las empresas WUHU MIDEA, GUANGDONG VANWARD y GUANGDONG GEMAKE para que proceda a su análisis en el marco del Capítulo V del Decreto N° 1.393/08.

El 13 de julio de 2021, por Nota NO-2021-62640676-APN-CNCE#MDP se solicitó a WUHU MIDEA, GUANGDONG VANWARD y GUANGDONG GEMAKE aclaraciones relativas al ofrecimiento presentado en virtud de lo establecido en el art. 34 párrafo 2° del Decreto N° 1.393/08. Con fecha 23 de julio de 2021 se recibió la respuesta.

El 28 de julio de 2021, la SSPYGC remitió mediante Nota N° NO-2021-68115454-APN-SSPYGC#MDP copia de la respuesta de las empresas exportadoras involucradas en el compromiso de precios a los requerimientos efectuados por la Dirección de Competencia Desleal (DCD).

El 30 de julio de 2021 se recibió mediante Nota NO-2021-68888137-APN-SSPYGC#MDP el Informe Técnico relativo al compromiso de precios elaborado por DCD (IF-2021-68857203-APN-DCD#MDP), en el que se concluyó que el ofrecimiento fue efectuado teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 8 del Acuerdo Antidumping y que del análisis realizado surge que *“se estaría cumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 8 apartado 1 en el sentido de que ‘los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar el margen de dumping’*.”

El 5 de agosto de 2021, CAFAGAS efectuó consideraciones relativas al ofrecimiento del compromiso de precios de las empresas exportadoras ya mencionadas mediante Informe N° IF-2021-70799082-APN-CNCE#MDP. Las empresas peticionantes adhirieron y ratificaron lo expuesto por dicha Cámara.

EL 23 de agosto de 2021 mediante Acta N° 2365 (IF-2021-77646660-APN-CNCE#MDP) el Directorio de la CNCE concluyó *“que, desde el punto de vista de la competencia de la CNCE, el compromiso de precios presentado por las firmas WUHU MIDEA KITCHEN & BATH APPLIANCES MFG. CO. LTD, GUANGDONG VANWARD ELECTRIC CO. LTD. y GUANGDONG GEMAKE ELECTRIC APPLIANCE CO. LTD no reúne las condiciones previstas por la legislación vigente en cuanto a la eliminación del efecto perjudicial del dumping sobre la rama de producción nacional y que, por lo tanto, no corresponde su aceptación.”*

El 17 de septiembre de 2021 mediante Nota N° NO-2021-87957881-APN-SSPYGC#MDP la SSPYGC remitió a esta CNCE una nueva propuesta de compromiso de precios realizada por las empresas WUHU MIDEA, GUANGDONG VANWARD y GUANGDONG GEMAKE para que proceda a su análisis en el marco del Capítulo V del Decreto N° 1.393/08.

El 22 de septiembre de 2021 se recibió mediante Nota N° NO-2021-89736374-APN-SSPYGC#MDP el Informe Técnico relativo al compromiso de precios elaborado por DCD (IF-2021-89716757-APN-DCD#MDP), en el que se concluyó que el ofrecimiento fue efectuado teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 8 del Acuerdo Antidumping y que del análisis realizado surge que *“se estaría cumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 8 apartado 1 en el sentido de que ‘los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar el margen de dumping’*”.

El 14 de octubre de 2021 mediante Nota N° NO-2021-98138573-APN-CNCE#MDP esta Comisión atento a la complejidad técnica del caso y ante la imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos para la Determinación Final de Daño le solicitó a la SIECYGCE que le autorice a hacer uso de un plazo adicional previsto en el artículo 30 segundo párrafo del Decreto 1393/08. El 25 de octubre mediante NO-2021-102221850-APN-SIECYGCE#MDP la SIECYGCE autorizó dicha petición.

El 15 de octubre de 2021 mediante Acta de Directorio N° 2383 (IF-2021-98661691-APN-CNCE#MDP) el Directorio de la Comisión concluyó *“desde el punto de vista de la competencia de la CNCE, el compromiso de precios presentado por las firmas WUHU MIDEA KITCHEN & BATH APPLIANCES MFG. CO. LTD, GUANGDONG VANWARD ELECTRIC CO. LTD. y GUANGDONG GEMAKE ELECTRIC APPLIANCE CO. LTD no reúne las condiciones previstas por la legislación vigente en cuanto a la eliminación del efecto perjudicial del dumping sobre la rama de producción nacional y que, por lo tanto, no corresponde su aceptación”*.

El 29 de octubre de 2021 se recibió mediante NO-2021-1046196358-APN-SSPYGC#MDP el Informe de Determinación Final del Margen de Dumping (IF-2021-104592872-APN-DCD#MDP). En dicho Informe se determinó *“la existencia de márgenes de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de ‘Calentadores eléctricos de agua, de acumulación, de capacidad superior o igual a 20 litros, pero inferior o igual a 150 litros’ originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA”*, calculándose un margen de dumping final de 239,38%.

Con fecha 9 de noviembre de 2021 por instrucción del Directorio mediante NO-2021-108237142-APN-CNCE#MDP se incorporó a las actuaciones la Información Sistematizada de los Hechos Esenciales (ISHE) - Informe GIN-GI/ISHE N° 05/21 – IF-2021-107958460-APN-CNCE#MDP.

El 15 de noviembre de 2021, mediante NO-2021-110714316-APN-SSPYGC#MDP, la SSPYGC remitió a la CNCE una nueva propuesta de compromiso de precios realizada por las empresas WUHU MIDEA, GUANGDONG VANWARD y GUANGDONG GEMAKE surgido de una iniciativa gubernamental realizada de acuerdo al artículo 38^[7] del Decreto N° 1.393/08, para que proceda a su análisis en el marco del Capítulo V de dicho Decreto.

Con fecha 24 de noviembre de 2021, la GERENCIA DE INSTRUCCIÓN Y NORMAS COMERCIALES puso en conocimiento de este Directorio que se detectó un error material en el Informe GIN-GI/ISHE N° 05/2021 – IF-2021-107958460-APN-CNCE#MDP y que, *“a efectos de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, se procederá a incorporar la Información Sistematizada de los Hechos Esenciales nuevamente, conteniendo la sección de argumentos de daño”*. En tal sentido por instrucción del Directorio mediante NO-2021-114232108-APN-CNCE#MDP se incorporó a las actuaciones la Información Sistematizada de los Hechos Esenciales (ISHE) - Informe GIN-GI/ISHE N° 05/21 – IF-2021-114147552-APN-CNCE#MDP) que subsana el error material incurrido.

El 26 de noviembre de 2021 mediante NO-2021-115026009-APN-CNCE#MDP esta Comisión atento a la

complejidad técnica del caso y ante la imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos para la Determinación Final de Daño le solicitó a la SIECYGCE que le autorice a hacer uso del plazo adicional previsto en el artículo 32 del Decreto N° 1393/08. El 29 de noviembre mediante NO-2021-115761266-APN-SIECYGCE#MDP la SIECYGCE autorizó dicha petición.

El 1 de diciembre de 2021 la DCD remitió mediante nota N° NO-2021-116833359-APN-DCD#MDP las aclaraciones solicitadas en relación al compromiso de precios ofrecido y la respuesta por parte de las empresas exportadoras y la CCCME a la misma para conocimiento de esta Comisión.

El 6 de diciembre de 2021 las empresas exportadoras WUHU MIDEA, GUANGDONG VANWARD y GUANGDONG GEMAKE y la CCCME efectuaron una presentación en la cual remiten aclaraciones adicionales respecto al tercer ofrecimiento del compromiso de precios.

El 7 de diciembre de 2021 mediante Nota N° NO-2021-11888508-APN-DCD#MDP la DCD remitió presentación efectuada por las empresas exportadoras y la CCCME relativa a nuevas consideraciones hechas respecto al ofrecimiento del compromiso de precios.

El 7 de diciembre de 2021 mediante Nota N° NO-2021-118729041-APN-SSPYGC#MDP, la SSPYGC remitió el Informe Técnico relativo al compromiso de precios elaborado por la DCD (IF-2021-118713388-APN-DCD#MDP), en el que se concluyó que del análisis realizado surge que *“se estaría cumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 8 apartado 1 en el sentido que ‘los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar el margen de dumping’*”.

El 15 de diciembre de 2021 mediante Acta de Directorio N° 2397 (IF-2021-121817731-APN-CNCE#MDP) el Directorio de la Comisión concluyó que *“desde el punto de vista de la competencia de la CNCE, el compromiso de precios presentado por las firmas WUHU MIDEA KITCHEN & BATH APPLIANCES MFG. CO. LTD, GUANGDONG VANWARD ELECTRIC CO. LTD. y GUANGDONG GEMAKE ELECTRIC APPLIANCE CO. LTD reúne las condiciones previstas por la legislación vigente en cuanto a la eliminación del efecto perjudicial del dumping sobre la rama de producción nacional y que, por lo tanto, corresponde su aceptación debiendo las mencionadas empresas presentar la etiqueta de eficiencia energética de los nuevos modelos de calentadores eléctricos que eventualmente exporten a la República Argentina”*.

El 22 de diciembre de 2021 mediante Nota N° NO-2021-124530709-APN-DCD#MDP la DCD remitió una presentación realizada por la CAFAGAS relativa a consideraciones efectuadas respecto de la aceptación del último compromiso de precios ofrecido por las empresas exportadoras. Dicha presentación fue adherida y ratificada por las empresas RHEEM, ESKABE, LONGVIE y ROTOPLAS ARGENTINA

II. MARCO LEGAL DE LA DETERMINACIÓN FINAL DE DAÑO

La normativa específica aplicable a esta investigación es el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio, aprobado por la Ley N° 24.425 y su Decreto reglamentario N° 1393/08.

Los incisos a) y d) del artículo 3ro. del Decreto N° 766/94 establecen que la CNCE es competente para conducir las investigaciones y el análisis de daño a la producción nacional causado por prácticas de dumping en el comercio internacional, así como para proponer las medidas que fueran pertinentes para paliarlo.

El artículo 30 del Decreto N° 1393/08 establece que *“la Comisión (...) procederá a formular su determinación*

final de daño a la rama de producción nacional y de relación de causalidad entre éste y el dumping o la subvención, elevando sus conclusiones a la Secretaría y remitiendo copia de dicho informe a la Subsecretaría. Asimismo, de corresponder, deberá proponer las medidas definitivas que fueren pertinentes para paliar el daño, indicando la metodología utilizada para el cálculo de las mismas”.

El Informe Técnico y la determinación final de la Comisión son el resultado de la evaluación de los elementos contenidos en el expediente, en especial de aquellos incorporados al mismo a partir de la determinación preliminar de daño y de relación de causalidad expuesta en el Acta de Directorio N° 2354, y su evaluación en el marco de las normas vigentes que rigen cada aspecto de la investigación, tal como se analiza en las secciones siguientes.

III. PRODUCTO IMPORTADO OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Conforme a lo establecido por Resolución RESOL-2021-5-APN-SIECYGCE#MDP, el producto investigado fue definido como *“Calentadores eléctricos de agua, de acumulación, de capacidad superior o igual a VEINTE LITROS (20 l) pero inferior o igual a CIENTO CINCUENTA LITROS (150 l)”*, originarios de China, que clasifican por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM)/Sistema Informático María/Malvina (SIM) 8516.10.00.110, 8516.10.00.120, 8516.10.00.130, 8516.10.00.140 y 8516.10.00.190^[8].

Cabe recordar que por Resolución RESOL-2021-271-APN-MDP de fecha 8 de junio de 2021 y publicada en el Boletín Oficial el 9 de junio de 2021 se dispuso la aplicación de un derecho antidumping provisional bajo la forma de un derecho ad valorem de 59% por el término de 6 (seis) meses.

Se recibió respuesta al Cuestionario para el importador de las empresas PILISAR S.A. y HECTOR CODINI S.A.^[9], y la respuesta de la CÁMARA DE COMERCIO CHINA PARA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE MAQUINARIAS Y PRODUCTOS ELECTRÓNICOS.

Asimismo, se encuentran acreditadas las empresas productoras/exportadoras WUHU MIDEA, GUANGDONG VANWARD y GUANGDONG GEMAKE.

Cabe agregar que no hay antecedentes de investigaciones antidumping en Argentina para el producto bajo análisis, así como tampoco de investigaciones en el marco del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y del Acuerdo Sobre Salvaguardias relacionadas con este producto iniciadas en Argentina.

IV. PRODUCTO SIMILAR

La legislación vigente exige que una determinación acerca de la existencia de daño a la industria nacional esté basada en una investigación acerca del efecto que las importaciones objeto de dumping causan a los productores de los productos similares a los importados (Artículo 3 del Acuerdo Antidumping).

A tal fin, el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping expresa que *“se entenderá que la expresión “producto similar” (“like product”) significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado”*.

Mediante el Acta N° 2309 (de Existencia de Producto Similar y Representatividad) el Directorio de esta CNCE determinó que los *“Calentadores eléctricos de agua, de acumulación, de capacidad superior o igual a 20 litros pero inferior o igual a 150 litros”* de China encontraban un producto similar nacional. Dicha determinación fue

ratificada mediante las Actas N° 2310 (Existencia de Pruebas de Daño y Causalidad previas a la Apertura) y N° 2342 (de Determinación Preliminar de Daño y Causalidad).

En esta etapa final de la investigación, se profundizó el análisis realizado en dichas oportunidades anteriores evaluando la información obrante en el expediente a efectos de analizar si, en función de la nueva información aportada por las partes, corresponde mantener la determinación citada precedentemente. Todo ello basado en la información brindada por CAFAGAS y las empresas productoras LONGVIE, ESKABE, RHEEM y ROTOPLAS, las empresas importadoras PILISAR y CODINI, la CÁMARA DE COMERCIO CHINA PARA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE MAQUINARIAS Y PRODUCTOS ELECTRÓNICOS (CCCME) y las empresas productoras/exportadoras WUHU MIDEA, GUANGDONG VANWARD y GUANGDONG GEMAKE. Asimismo, se consideró información recabada de páginas de internet relacionadas con el producto considerado.

Ante todo, cabe indicar que CAFAGAS, LONGVIE, ESKABE, RHEEM y ROTOPLAS manifestaron que tanto el producto nacional como el importado objeto de investigación *“tienen las mismas características físicas y técnicas. Se trata de productos idénticos que cumplen la misma función”*. La empresa importadora PILISAR se expresó en forma similar indicando que no existen diferencias significativas entre ambos productos.

En vista de ello, se expondrá a continuación, en forma sintética, la información relativa a las características físicas, los usos y sustituibilidad, el proceso de producción, las normas técnicas, los canales de comercialización y la percepción del usuario, tanto respecto del producto objeto de investigación como del producto similar nacional, de acuerdo a la información que obra en el expediente y se encuentra desarrollada en el Informe Técnico.

IV.1. Características físicas

Estos artefactos, usualmente también identificados como termotanques eléctricos, son calentadores eléctricos de agua por acumulación, con un reservorio que la mantiene caliente para el momento de su uso.

De acuerdo a lo informado por las peticionantes, los importadores PILISAR y CODINI y la cámara exportadora CCCME, tanto el producto nacional como el importado objeto de investigación están compuestos por un tanque enlozado elaborado a partir de láminas de acero y cuentan con una aislación, por lo general de espuma de poliuretano, aunque también puede ser de lana de vidrio. Asimismo, poseen una o dos resistencias de cobre (elemento calefactor), conexiones internas y distintos dispositivos como válvula de seguridad y sensor automático que enciende y apaga el artefacto de acuerdo a la temperatura.

La altura, el diámetro y el peso de los calentadores eléctricos están determinados por su capacidad. Su altura oscila entre algo menos de 30 cm. en los artefactos de menor capacidad y 1,30 m. en los de mayor capacidad.

Según indicaron las solicitantes, los calentadores eléctricos importados de China poseen entre 20 l. y 150 l. de capacidad. Los artículos producidos por las empresas peticionantes se encuentran comprendidos en un rango que oscila entre 34 l. y 125 l.

De acuerdo a la información obrante en las actuaciones y según el modelo, la velocidad de recuperación (lapso para calentar el agua) de los calentadores eléctricos nacionales oscila entre un mínimo de alrededor de 25 l. por hora y un máximo de 86 l. por hora^[10]. Este factor está condicionado por la temperatura ambiente.

En la Tabla IV.1 obrante en el Informe Técnico se presenta un detalle de las principales características físicas de los calentadores eléctricos nacionales e importados, se remite a la misma para mayor información.

Si bien PILISAR informó que no existen diferencias significativas entre el producto nacional y el importado objeto de investigación, destacó que los productos nacionales tienen menor eficiencia energética que los calentadores eléctricos que importa y que *“la tasa de fallas del producto nacional es superior a la máxima admitida por la compañía”*. En este marco se indica que la eficiencia energética se abarcará en el apartado de normas técnicas. PILISAR no aportó mayores precisiones con relación a lo indicado respecto de la tasa de fallas del producto nacional. En sus alegatos finales CAGAFAS y las empresas adherentes hicieron referencia a lo manifestado por PILISAR expresando que sus afirmaciones *“no tienen sentido y no deben ser tomadas en cuenta, ya que alega supuestas ‘fallas’ en el producto nacional, pero sin sustento”* y que *“nada de eso se ha intentado siquiera acreditar”*

La CCCME solicitó, en particular para las comparaciones de precios, que se considere *“lo manifestado por LONGVIE en cuanto a los materiales y al mayor costo de producción”* ya que esa empresa había señalado que *“al ofrecer productos contruidos con materiales de la mayor calidad, el costo de producción es mayor y están dirigidos, consecuentemente al sector de compradores con mayor poder adquisitivo”*.

En tal sentido, con posterioridad a la determinación preliminar se le solicitó a LONGVIE información adicional sobre este aspecto. En lo estrictamente relativo a los materiales dicho productor indico que aquellos cuya calidad definen al producto son el tipo de chapa de acero al carbono que *“afecta fuertemente la calidad del enlozado”*, los esmaltes empleados en dicho proceso, el aislante, la resistencia y el termostato. LONGVIE utiliza una resistencia terminada con INCONEL (aleación de acero inoxidable)^[11] que resiste mejor las aguas duras que las estándar.

En sus alegatos finales PILISAR expresó que *“este detalle que hace LONGVIE de sus calentadores también lo diferencia del producto investigado y es claro que su mayor valor tiene que ver con la circunstancia indicada, sacando a esa empresa y sus productos de la comparabilidad pareja con el producto investigado”*.

De la información analizada se destaca que, a partir de la información de características físicas suministrada por LONGVIE, en términos generales no se observan diferencias relevantes en sus calentadores eléctricos con relación al resto de los artículos informados por las partes. Así, no surgen diferencias relativas al producto que justifiquen las alegaciones de PILISAR respecto a una ausencia de *“comparabilidad pareja con el producto investigado”* en las características físicas en el marco del análisis de la existencia de un producto similar nacional.

En este marco, conforme a lo expuesto, en esta etapa no se han aportado nuevos elementos respecto de las características físicas que ameriten modificar lo concluido oportunamente por el Directorio sobre el particular. Por tanto, no se han observado diferencias físicas entre el producto nacional y el importado investigado.

IV.2. Usos y sustituibilidad

Tal como surge de la definición del producto, son artefactos eléctricos para calentar agua. Están destinados principalmente al uso domiciliario o doméstico para proveer agua caliente en canillas y duchas.

Según informaron las partes existen distintos productos sustitutos, tales como los termotanques a gas o a energía solar, los calefones (a gas o eléctricos) y las calderas a gas.

Así, desde el punto de vista de los usos, los sectores usuarios y la sustituibilidad, no existen diferencias entre los calentadores eléctricos nacionales y los importados originarios de China, no surgiendo por lo tanto elementos para modificar lo concluido oportunamente por el Directorio de esta Comisión sobre este particular.

IV.3. Proceso de producción

De acuerdo a LONGVIE, ESKABE, RHEEM y ROTOPLAS la operación más importante en el proceso de producción es la fabricación de la caldera o tanque. De acuerdo a LONGVIE ello obedece a que los factores de precisión, tiempo de cocción y uniformidad de temperatura son claves para el enlozado del tanque ya que definen su calidad y le otorgan ciertas características tales como aislación de espesor y densidad adecuada para cumplimiento de la eficiencia energética.

LONGVIE inicia su proceso productivo por el estampado de los casquetes de chapa de acero al carbono y el corte, rolado y soldado del cuerpo cilíndrico. Al casquete inferior se le sueldan las conexiones roscadas y el cilindro. Este conjunto y el casquete superior pasan por un proceso de pretratamiento químico y enlozado interior para luego unirse por soldadura, con lo que se obtiene el tanque. Por otro lado, se fabrica la camisa de chapa a partir de operaciones de corte, punzonado, engrafado y conformado, pretratamiento y pintura en polvo electrostático. En la línea de montaje se arma el conjunto completo y se inyecta como aislante térmico una mezcla de poliuretano expandido.

RHEEM, por su parte, procede a la fabricación del tanque interior mediante estampado de las tapas y fondos. Las tapas estampadas son sometidas a proceso de soldadura al envoltorio del tanque, que previamente fue cilindrado y soldado longitudinalmente. El conjunto es sometido a un tratamiento superficial con la aplicación del esmalte vítreo en una línea automática (protección contra la corrosión que provocaría el agua almacenada en su interior) y luego se realiza el curado en horno continuo a 860°. Por otra parte, se realiza la fabricación de la envolvente exterior (o “camisa” o tanque exterior), conformado por una tapa, un fondo y una “envuelta” exterior, de chapa de hierro estampada, punzonada, conformada y pintada en la planta. Junto con componentes de proveedores externos (termostato, resistencia eléctrica y piezas inyectadas en plástico, principalmente) se realiza el armado final.

El proceso productivo de ESKABE y ROTOPLAS no se diferencia en forma significativa de los expuestos precedentemente, con la salvedad que en el caso de la última empresa emplea lana de vidrio como aislante. Tampoco se observan diferencias significativas en el proceso informado por PILISAR para sus calentadores eléctricos importados.

Las empresas productoras/exportadoras WUHU MIDEA, GUANGDONG VANWARD y GUANGDONG REMAKE indicaron que sus procesos productivos son similares y, a modo de ejemplo, aportaron información relativa al proceso de producción de GUANGDONG REMAKE. En el diagrama presentado por dicha empresa no se observan operaciones de elaboración de tapas, fondos y otras partes del cuerpo cilíndrico (tales como estampados, soldados, etc.), pero se detalla el ensamblado de cables y componentes internos y externos, el montaje del tanque, del elemento calefactor, de las tuberías y otros elementos, la aislación de 20 mm con espuma de poliuretano y las pruebas eléctricas.

Conforme lo expuesto e informado por las partes se observó un menor nivel de integración del proceso productivo informado por las empresas productoras/exportadoras en comparación con el proceso de producción del producto nacional; no obstante, no amerita modificar la conclusión a la que arribara el Directorio sobre este particular.

IV.4. Normas técnicas

Los calentadores eléctricos se encuentran sujetos a lo dispuesto por la Resolución ex Secretaría de Comercio (SC) N° 169/18^[12] que establece los requisitos esenciales de seguridad que debe cumplir el equipamiento eléctrico para su fabricación, importación y comercialización. Dicha normativa tiene por objeto asegurar que el equipamiento eléctrico que se comercialice en Argentina cumpla con requisitos que brinden un elevado nivel de protección a la salud, la seguridad de las personas y de sus animales domésticos y bienes. Los requisitos esenciales de seguridad

deben ser aprobados mediante una certificación de seguridad de producto, otorgada por un organismo de certificación acreditado por el Organismo Argentino de Acreditación conforme con el Decreto N° 1.474/94, los cuales se consideran plenamente asegurados si satisfacen las exigencias establecidas en las normas del Instituto Argentino de Normalización y Certificación (IRAM) o la Comisión Electrotécnica Internacional (IEC) aplicables, correspondientes al equipamiento eléctrico considerado.

Con relación a la eficiencia energética, los calentadores eléctricos tanto nacionales como importados se encuentran sujetos a lo establecido en la Resolución ex Secretaría de Industria, Comercio y Minería (SICYM) 319/99. Sobre el particular, mediante Disposición Dirección Nacional de Comercio Interior (DNCI) 172 - E/2016 se estableció la entrada en vigencia de dicha normativa y de un régimen de certificación obligatoria bajo la Norma IRAM 62410:2012 mediante certificación de producto por Marca de Conformidad (Sistema N° 5 de la Norma ISO). Los niveles máximos de consumo específico de energía, o mínimos de eficiencia energética se distinguen en Clases A, B, C, D y E, siendo A la más eficiente y E la menos eficiente.

Las peticionantes y el importador PILISAR informaron que sus calentadores eléctricos cumplen con los requisitos de seguridad eléctrica bajo Normas IEC 60335-1^[13] e IEC 60335-2^[14] (o las normas IRAM equivalentes), así como también de etiquetado de eficiencia energética bajo Norma IRAM 62410:2012. CODINI por su parte informó que sus termotanques cumplen con normas IEC 60335-2-21 e IRAM 62410. La CCCME informó que las exportadoras cumplen con las mismas exigencias así como también con la Directiva RoHS^[15] de la Unión Europea.

Con relación a los niveles de eficiencia energética, los calentadores eléctricos nacionales comprenden todo el rango, incluyendo calentadores eléctricos de Clase A (modelos EP085RH y TEP125 RH de RHEEM), mientras que en el caso de PILISAR, esta importadora informó que uno de sus modelos alcanza Clase B (Modelo PHT100) y el resto cuenta con Clase C, no observándose por lo tanto lo indicado oportunamente por PILISAR respecto a que los productos nacionales tienen menor eficiencia energética que sus calentadores eléctricos importados. Se remite a la tabla IV.2 obrante en el informe técnico para mayor detalle respecto de los niveles de eficiencia energética de los calentadores eléctricos nacionales e importados por PILISAR.

En sus alegatos finales PILISAR manifestó que solo RHEEM fabrica calentadores eléctricos con eficiencia energética de clase A mientras que el resto los hace con clase B, C, D e incluso E, de manera tal que *“no parece razonable la comparación entre productos con eficiencia energética clase A (nótese que ni siquiera se habla de A++), que clase B, C, D o E. Si bien funcionalmente, es decir, su uso, es el mismo, no lo son las consecuencias de su uso”*.

Al respecto se reitera que los calentadores eléctricos nacionales comprenden todo el rango de eficiencia energética y que, por lo tanto, la apreciación de PILISAR resulta sesgada. De manera adicional cabe destacar que los calentadores eléctricos importados marca PHILCO cuentan con eficiencia B y C y por lo tanto cuentan con menor eficiencia energética que la mayoría de modelos de RHEEM y no presentan diferencias en tal sentido con los de LONGVIE y la mitad de los modelos de ROTOPLAS.

A su vez, las empresas pueden contar con certificaciones de sistemas de gestión. En tal sentido, RHEEM cumple las Normas ISO 9001 (control de calidad en diseño, fabricación y comercialización) y 14001 (sistemas de gestión medioambiental).

De lo expuesto surge que tanto los calentadores eléctricos de producción nacional como los importados objeto de investigación, deben cumplir con idénticos requerimientos establecidos por normas técnicas de seguridad eléctrica

y de eficiencia energética obligatorias, no existiendo elementos que permitan modificar lo concluido oportunamente por el Directorio de la CNCE, respecto de la existencia de un producto nacional similar.

IV.5. Canales de comercialización.

De acuerdo a la información presentada por las partes, el principal canal de comercialización es el minorista (con la salvedad de ESKABE que informó que sus ventas mayoritariamente se dirigen a usuarios) aunque no en forma excluyente. Distribuidores y mayoristas de electrodomésticos también poseen alguna presencia entre los clientes del relevamiento. En el Informe Técnico se presentan tablas con detalles por empresa.

Como se mencionó, las ventas de ESKABE se dirigen mayoritariamente a usuarios, sin embargo, la empresa identificó como principales actores en la demanda de los calentadores eléctricos a los comercios de venta de electrodomésticos y consigno como su principal cliente a una cadena de supermercados. En función de lo expuesto, y atento a lo informado por el resto de las empresas productoras, no surge de manera precisa como se compone el canal de usuarios para ESKABE.

En virtud de la información recabada y más allá de lo expuesto respecto de la información suministrada por ESKABE –cuya participación en la producción nacional es pequeña- no se observan diferencias sobre este particular entre los productos nacionales e importados, por lo que no obran elementos que permitan modificar lo concluido oportunamente por el Directorio de la CNCE, respecto de la existencia de un producto nacional similar.

IV.6. Percepción del usuario

Conforme fuera expuesto, el uso de los calentadores eléctricos es domiciliario o doméstico y debido a sus características físicas, la baja complejidad para su instalación y los principales atributos (estética, eficiencia, prestigio y trayectoria de las marcas) sus usuarios inciden significativamente en el proceso de decisión para la compra de un calentador eléctrico.

En general, las peticionantes y el importador PILISAR manifestaron que no existen diferencias con relación a este aspecto entre el producto importado objeto de investigación y el nacional. LONGVIE y PILISAR (que comercializa las marcas PHILCO y RANSER) hicieron referencia al prestigio y trayectoria de sus marcas.

Por lo expuesto, los elementos con que se cuenta en esta etapa de la investigación sobre el particular, no ameritan modificar lo concluido oportunamente por el Directorio de la CNCE al respecto.

IV.7. Conclusión

Como resultado del análisis de las pruebas aportadas en esta instancia final de la investigación, no se advierten elementos que ameriten modificar las conclusiones de esta Comisión, adoptadas en las Actas N° 2309, N° 2315 y N° 2342, respecto de la existencia de un producto similar nacional.

Por los fundamentos recién expuestos, con la información disponible en esta etapa del procedimiento, esta CNCE mantiene su determinación en cuanto a que los *“Calentadores eléctricos de agua, de acumulación, de capacidad superior o igual a 20 litros, pero inferior o igual a 150 litros”* originarios de la República Popular China encuentran un producto similar nacional.

V. INDUSTRIA NACIONAL

Una vez definido el producto similar, corresponde analizar si la CNCE cuenta en esta etapa de la investigación con

información suficiente de la rama de producción nacional para evaluar el efecto de las importaciones objeto de dumping. En tal sentido, el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping expresa: *“a los efectos del presente Acuerdo, la expresión ‘rama de producción nacional’ se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos”*.

La CNCE definió como período de investigación el lapso que se extiende desde enero de 2018 hasta diciembre de 2020.

De acuerdo con lo certificado por la CAGAFAS, en el período investigado, las firmas peticionantes registraron una participación en la rama de producción nacional que osciló entre 67% y 75%. El resto de la producción nacional corresponde a las empresas ECOTERMO, ORBIS MERTIG S.A.I.C., CABOSCH S.A., ESCORIAL y COPPENS S.A.

Por lo tanto, en esta etapa del procedimiento, la Comisión ratifica su determinación en cuanto a que LONGVIE, ESKABE, RHEEM y ROTOPLAS constituyen la rama de producción nacional, en los términos del Artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping.

VI. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES

En esta sección se expondrán en forma abreviada los distintos argumentos esgrimidos por las partes en las presentaciones agregadas al expediente. Los mismos serán analizados en las secciones subsiguientes, de corresponder. Las expresiones de las partes no constituyen en modo alguno una opinión de la CNCE. Asimismo, los datos cuantitativos considerados por la CNCE para emitir sus recomendaciones y su decisión son las reproducidas en las otras secciones del presente Acta y que surgen del Anexo Estadístico del Informe Técnico.

VI.1. Respecto del daño importante

Las peticionantes coincidieron en afirmar que las principales razones y manifestaciones del daño son producidas por: i) el incremento de las importaciones en detrimento de la producción nacional, ii) las demoras y falta de incentivo en las inversiones, iii) la capacidad ociosa de la industria nacional, y iv) el aumento del volumen de existencias.

En relación al comportamiento de las importaciones del origen investigado en 2020, indicaron que *“el precio de cada unidad importada de calentadores eléctricos de agua ha disminuido considerablemente”*. En relación al consumo aparente durante el período investigado, señalaron que *“las importaciones crecieron más que el consumo, dañando a la industria nacional de calentadores eléctricos.”*

Al respecto se desea destacar que, conforme surge de los Cuadros N° 12.1 y N° 13 obrantes en el Informe Técnico, las importaciones investigadas en volumen aumentaron 89% en 2020, cuando se importaron 87,4 mil unidades, respecto del volumen importado en 2019, y que el precio medio FOB de dichas importaciones se redujo a lo largo de todo el período pasando de un valor inicial de 52 dólares por unidad en el primer año analizado a uno de 45 dólares por unidad en el último.

Para LONGVIE la diferencia de precio entre el producto de origen investigado y el nacional *“ha deprimido en forma generalizada tanto los precios como el volumen de venta del producto nacional”*, en especial por tratarse de *“un producto muy sensible al precio, ya que no está en contacto diario con el usuario”*.

ESKABE manifestó que *“hay importadores que venden directamente al público, con lo cual es imposible competir”*. En este sentido, agregó que *“otros no cubren garantías o servicios oficiales, otros que no cumplen con la norma de eficiencia energética”* motivos por los cuales hacen que la competencia que no sea sostenible, ya que *“no se producen productos de calidad y ni se respetan todas las exigencias locales”*.

CAFAGAS expresó que las empresas fabricantes nacionales se enfrentan desde hace más de 5 años a un constante incremento de las importaciones de termotanques eléctricos del origen investigado a precios sustancialmente inferiores a los del mercado local. De esta forma, las empresas nacionales han perdido parte de su participación en el mercado nacional y han visto incrementada las existencias y la capacidad ociosa, llevándolas a tener que prescindir de mano de obra. Informó además que *“es necesario y urgente que se tomen medidas que permitan a los fabricantes nacionales poder competir en el mercado local, e impedir el continuo incremento sostenido de las importaciones con un impacto sobre los precios del origen mencionado”*. Agregó que, como resultado, *“esto ocasiona un deterioro del sector industrial nacional por la disminución de las ventas y, en consecuencia, de la producción”*.

VI.2. Respetto de la amenaza de daño importante

PILISAR informó desconocer *“la existencia de una amenaza de daño causada por las importaciones a las que se les adjudica encontrarse en condiciones de dumping”* y, en ese sentido también manifestó no poder analizar el volumen de las importaciones, *“por desconocer que las importaciones se encuentren en condiciones de dumping”*.

LONGVIE explicó que el bajo precio de las importaciones objeto de dumping tendrán como resultado *“un efecto negativo sobre los precios de mercado de los productos nacionales, reduciendo los mismos a un nivel de un mercado de competencia desleal”*, situación que, según LONGVIE, *“podrá obligar a algún fabricante a dejar de fabricar todos o algunos de sus modelos en vista a la imposibilidad de obtener un margen razonable en su venta”*.

VI.3. Otros factores de daño

Sobre este particular, la productora LONGVIE sostuvo que durante el período investigado el sector nacional *“ha sido afectado por las políticas del gobierno respecto a la pandemia, que incluyeron cierres completos de las instalaciones de producción”*.

Asimismo, la empresa ESKABE además de la situación global vinculada al COVID, agregó como factor de daño el *“mercado en retroceso”*. Al respecto, debe señalarse que dicha circunstancia afectaría, en todo caso, a todo el mercado incluyendo productores e importadores y no solamente a las empresas productoras y que, de ninguna manera anula la relación entre la práctica desleal de comercio y el daño a la rama de producción nacional.

VI.4. Otras consideraciones

Previo a la determinación preliminar de esta CNCE, la Cámara de Comercio China (CCCME) efectuó una serie de consideraciones mediante las cuales solicitó la no aplicación de derechos antidumping provisionales. Entre las razones que destacó, que se encuentran con mayor desarrollo en el Informe Técnico, se encontraban las siguientes:

i. Situación dominante de las firmas peticionantes productoras nacionales en el mercado argentino y en el consumo aparente de los calentadores eléctricos,

Señala que *“uno de los argumentos de daño utilizados por las firmas peticionantes fue ‘El incremento de las importaciones en detrimento de la producción nacional’* lo cual no tiene sustento ni respaldo en la información

incluida en la solicitud de inicio”. Se señala que más adelante en esta Acta se referirá a la evolución de las importaciones en el periodo analizado en esta instancia de la investigación. Asimismo, se remite a los respectivos cuadros del informe Técnico.

ii. Inobservancia de lo establecido en los artículos 3.7 y 3.8 del Acuerdo Antidumping respecto a las condiciones para recomendar medidas antidumping en una supuesta situación de “amenaza de daño”.

Si se observa el volumen de importaciones y su incidencia en el consumo aparente y su participación respecto a la producción nacional *“no permite concluir en modo alguno una modificación en las circunstancias de manera ‘claramente prevista’ e ‘inminente’ que pueda llevar de la actual situación (supuesta amenaza de daño) a una situación de daño importante de la rama de producción nacional”*.

iii. No se observan elementos objetivos en el expediente, tanto en la solicitud como en los Cuestionarios del Productor Nacional respecto de los argumentos mencionados como amenaza de daño.

Al respecto, expresó que *“los escuetos argumentos relativos a la supuesta amenaza de daño informados por las firmas peticionantes no se ven reflejados en la información aportada”*.

iv. Existencia de otros procedimientos de protección a la producción nacional que limitan el volumen de importaciones (LNA) y por otro lado el mecanismo de “valores de referencia” que rige para las posiciones arancelarias correspondientes al producto objeto de investigación.

Las licencias no automáticas constituyen *“una regulación por parte de las autoridades gubernamentales que impacta en el volumen importado del producto investigado”* y adicionalmente *“resulta un costo financiero mayor para los importadores argentinos por las demoras comprobables que existen en las aprobaciones de las mencionadas licencias”*. Respecto de los valores criterio, señaló que esta es una herramienta que, si bien tiene como finalidad evitar la evasión impositiva *“también conlleva un costo adicional para el producto importado en la forma de caución de garantía y costos de legalización de la documentación de la operación”*.

v. Existencias de otros mecanismos internos de incentivo al consumo del Gobierno en beneficio de la producción local como ser los sistemas de AHORA 12 y AHORA 18.

Este tipo de mecanismo *“favorece al consumo de productos nacionales y también debe ser considerado en el análisis de daño y causalidad...al momento de efectuar la recomendación de determinación preliminar”*.

vi. Incidencia poco significativa del volumen de importaciones comparado con el consumo aparente y con la producción nacional que permitiría a los peticionantes y otros productores tener el manejo del mercado y del precio del producto.

En este sentido, el año 2019, es *“el que tiene mayor participación nacional en el mercado o dicho de otra manera el año de menor participación de las importaciones chinas”*. Esta situación *“constituye una clara razón para que no se recomiende una medida provisoria antidumping teniendo en consideración que es uno de los factores de daño mencionados expresamente en el acuerdo antidumping”*.

vii. Situación de otros productores nacionales en la solicitud realizada por los peticionantes.

La situación del mercado argentino actual de calentadores eléctricos *“permite la coexistencia de productores nacionales, de importadores del producto investigado y de otros importadores que a su vez son productores*

nacionales de otro tipo de electrodomésticos o productos”. A partir del análisis del mercado realizado “se puede concluir que teniendo en cuenta la participación de los peticionantes y del resto de los productores nacionales no sería necesario la aplicación de una medida antidumping”

viii. Situación de las empresas con importantes inversiones relacionadas a la producción nacional del producto nacional que no se encuentra en consonancia con los argumentos respecto a empresas dañadas.

La CCCME destacó que *“en esta situación de preponderancia y a su vez aumento de oferta”* por parte de las peticionantes que *“no sería necesario sino por lo contrario resultaría perjudicial una medida antidumping que proteja aún más a los productores argentinos que ya cuentan con otros mecanismos de protección y tienen gran parte de la participación en mercado argentino de calentadores eléctricos de agua”*.

Respecto de los argumentos referidos a las Licencias no Automáticas, valores criterio y políticas de estímulo como Ahora 12, se señala que dichos instrumentos son independientes al análisis de daño que realiza la CNCE en el marco de lo estipulado en el Acuerdo Antidumping.

Cabe indicar que dichas argumentaciones efectuadas por la Cámara de Comercio de China (CCCME) fueron reiteradas por dicha entidad en oportunidad de su ofrecimiento de prueba, aunque en particular agregó que las empresas peticionantes *“no se encuentran en situación de daño”* ya que las supuestas subvaloraciones de precios del producto importado no han tenido el efecto de hacer bajar los precios del producto similar nacional como así tampoco de impedir un aumento de los mismos.

Con posterioridad a la determinación preliminar, CAFAGAS opinó que es urgente y necesaria la aplicación de una medida antidumping dado que *“el volumen de las importaciones (...) continuó incrementándose fuertemente en el primer cuatrimestre del año en curso (se refiere a 2021), perjudicando y ocasionando un daño mayor a la industria nacional”*. En ese marco, precisó que las importaciones investigadas se incrementaron en 2020 *“casi un 100% respecto al año 2019, y en el primer cuatrimestre del año en curso (...) no solo superaron la totalidad de las importaciones correspondientes al año 2019, sino que representan más del 63,38% de lo importado durante el año 2020”*. Asimismo, subrayó que dicho incremento se dio en un contexto de *“precios unitarios sustancialmente inferiores a los del mercado local”*, todo lo cual continúa profundizando la difícil situación que enfrentan los productores nacionales.

Si bien el período analizado se extiende desde enero de 2018 hasta diciembre de 2020 se desea mencionar que conforme los datos expuestos en el Cuadro A.III.1 obrante en el Informe Técnico relativo al volumen importado con posterioridad al período analizado, surge que en enero-agosto de 2021, las importaciones de origen China crecieron 112% respecto a los primeros ocho meses de 2020 y 132% respecto a período análogo de 2019. De hecho, significaron el 92% del total importado en todo 2020.

La empresa importadora PILISAR argumentó que las medidas provisionales son una herramienta que, por su excepcionalidad, no debe ser aplicada salvo que la evidencia del daño sea muy grave. Se refirió a que las importaciones investigadas *“bajaron en el año 2019 vs 2018, habiéndose elevado en el año 2020”*. Alegó que debe tener en cuenta que la pandemia comenzó en el origen investigado y *“el año 2019 fue el período más comprometido, habiéndose recuperado hacia 2020, año en el que en nuestro país se vieron profundizados los efectos de aquella, con las consecuencias económicas pertinentes”*, y concluyó que dicha circunstancia *“no puede válidamente perjudicarnos trayendo una ventaja injustificada a los competidores nacionales”*.

Ante lo dicho por PILISAR se reitera que de ninguna manera la circunstancia de la pandemia anula la relación entre la práctica desleal de comercio y el daño a la rama de producción nacional.

Respecto de la eventual implementación de un compromiso de precios, CAFAGAS y las empresas peticionantes manifestaron su desacuerdo con el mismo arguyendo que *“de ninguna manera dicho acuerdo de precios mínimos puede paliar el grave daño que están produciendo las importaciones a precios de dumping en el sector”*. Por ello requieren a esta Comisión *“no proponer ni convalidar un acuerdo de precios con los exportadores chinos que durante años ocasionaron un fuerte daño a la industria nacional”*. En ese marco solicitaron el cierre de la investigación con la aplicación de un derecho antidumping definitivo que adopte la forma de un derecho ad-valorem *“significativamente superior al derecho provisional”* en función *“del daño irreversible ocasionado y que aún se sigue provocando a la industria nacional”*.

En este sentido es necesario puntualizar que los Compromisos de precios son mecanismos previstos por la normativa internacional y nacional para terminar con las prácticas que dañan a la industria nacional; así como recordar que esta Comisión Nacional de Comercio Exterior únicamente recomienda la aprobación de Compromisos cuando determina fundadamente que eliminan el daño.

VI.4. Consideraciones finales de las partes

En sus alegatos finales, CAFAGAS y las empresas del relevamiento solicitaron el cierre de la investigación con la aplicación de una medida antidumping definitiva equivalente al margen de dumping determinado, o en su defecto al margen de daño ya que consideran que las importaciones investigadas causan daño a la industria nacional.

En ese marco afirmaron que no hay diferencias sustanciales en cuanto a cuestiones técnicas y de calidad entre el producto importado y el nacional, es decir, los productos son comparables y, por lo tanto, *“los productos importados tienen la capacidad de reemplazar sin duda a los de fabricación nacional”*. En ese marco, destacaron que China *“vende a Argentina no solo a precios inferiores al valor normal, sino también a precios inferiores con relación a los precios a los que vende a otros destinos”*. Agregaron también que las importaciones investigadas continuaron aumentando con posterioridad a la apertura de la presente investigación ya que de hecho entre puntas del período analizado el volumen de las importaciones de calentadores eléctricos originarios de China se incrementó, por lo que opinaron que *“no solo hay daño en el periodo histórico analizado (2018-2020), sino que hay riesgo de daño, es decir, de que el daño no cese, e incluso aumente en caso de que no se llegara a aplicar ninguna medida antidumping”*.

CAFAGAS y las empresas del relevamiento que adhirieron y ratificaron lo presentado por dicha Cámara se refirieron a la caída del volumen de producción entre puntas del período analizado y, en consecuencia, del grado de utilización de la capacidad instalada agregando que *“la industria nacional tiene una capacidad de producción ociosa de casi el 50%”* como manifestación del daño a causa de las importaciones investigadas.

Por otra parte, respecto de los compromisos de precios ofrecidos por WUHU MIDEA, GUANGDONG VANWARD y GUANGDONG GEMAKE declararon que *“las firmas exportadoras han pretendido que las autoridades pongan fin a la investigación con ofrecimientos de compromisos de precios sin sustento técnico alguno, y sin haber brindado ninguna información al expediente respecto de sus productos”*. Asimismo, destacaron que el compromiso ofrecido en valores CIF^[16] resulta *“no solo inusual, ya que la mayoría de las ventas se hace a valores FOB, sino fundamentalmente de difícil aplicación, control y seguimiento ante una hipotética aprobación del compromiso”*. Adicionalmente, agregaron que es improcedente ya que *“incluye variables que no están bajo el control del exportador, cuya oscilación afecta al comercio internacional sin distinción y que no harán más que desvirtuar el real valor al que el exportador colocará su mercadería en el país”*.

Al respecto se aclara que si bien el ofrecimiento del compromiso fue realizado en precios CIF esta Comisión calculó los valores FOB equivalentes a los mismos a los efectos de poder constatar lo normado en el numeral 8.1 del Artículo 8 en lo atinente a que *“los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar el margen de dumping”*.

Asimismo, es importante recordar que en el Acta de Directorio N° 2397 se ha determinado fundadamente que *“los 21 precios ofrecidos en el compromiso no presentan diferencias significativas con los valores CIF que eliminan el perjuicio”*^[17].

Asimismo, se procedió a cotejar dichos precios FOB calculados con los valores FOB observados en las exportaciones realizadas por WUHU MIDEA, GUANGDONG VANWARD y GUANGDONG GEMAKE durante el 2020 observándose que independientemente del nivel de etiquetado de eficiencia energética, los precios FOB equivalentes a los CIF ofrecidos resultan en todos los casos sustancialmente superiores a los de las referidas operaciones de los exportadores del compromiso durante 2020.

En sus alegatos finales, la Cámara de Comercio de China en representación de las empresas productoras/exportadores WUHU MIDEA, GUANGDONG VANWARD y GUANGDONG GEMAKE solicitó que en caso que se decida la aplicación de una medida antidumping definitiva se procediera a la aceptación del compromiso de precios ofrecido por dichas empresas ya que a su entendimiento *“el mismo cumple con las condiciones establecidas en el Acuerdo Antidumping, particularmente en su artículo 8, en relación la eliminación del efecto perjudicial del dumping sobre la rama de producción nacional”*.

En dicha instancia final PILISAR también realizó sus consideraciones. Con relación al producto investigado manifestó que si bien un producto eléctrico puede ser físicamente comparable y encontrarse en igualdad de características técnicas *“su eficiencia hace una gran diferencia para el consumidor y para la comunidad entera: su uso es el mismo, pero no lo son las consecuencias de su uso”*.

Para este importador las importaciones investigadas *“se han mantenido estables tanto en unidades como en dólares FOB para todo el período investigado”*, en tanto que el incremento verificado en 2020 resultó *“consecuencia directa de la pandemia”*. No obstante, aclararon que *“han disminuido en 2019, habiéndose incrementado en 2020 en similar medida”*^[18]. PILISAR también se refirió a que el nivel de empleo aumentó no solo en 2020 sino también al observar las puntas del período analizado.

Por lo expuesto, para este importador *“resulta inverosímil sostener que las empresas relevadas han sufrido daño o que lo vayan a sufrir, cuando han mantenido, durante todo el período bajo análisis, no solo un crecimiento sostenido en sus niveles de producción, de empleo y de sus ventas, sino que además han aumentado su participación en el consumo aparente”*^[19]. Para PILISAR los productores nacionales con casi el 70 % del mercado, *“alegan daño a la industria nacional cuando dicha industria representa para sí entre el 2% (Eskabe) y el 23% (Rheem) del total de su negocio, con márgenes positivos de contribución y abasteciendo principalmente el mercado aún con precios superiores a los de los productos importados”*^[20]. Asimismo, informó que, de existir daño o amenaza de daño a la industria nacional de calentadores eléctricos, *“el mismo se debe al proceso inflacionario y a la caída de la demanda, cuestiones que no le son ajenos al mercado del producto investigado y que también fue padecida por los importadores”*.

VII. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE DAÑO

El Artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping establece que: *“La determinación de la existencia de daño a los efectos del Artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del*

volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno, y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos”.

En vista de lo dispuesto en la citada norma, la CNCE procedió a analizar inicialmente la evolución de las importaciones de calentadores eléctricos y su efecto sobre los precios del producto nacional, para luego considerar la repercusión sobre la rama de producción nacional en el marco de las condiciones de competencia que son características del mercado en cuestión.

A fin de proceder a realizar dicho análisis, el periodo considerado comprende los años completos 2018-2020^[21].

VII.1.- Evolución de las importaciones y condiciones de competencia entre el producto nacional y el importado objeto de investigación

El artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping exige que, al analizar las pruebas pertinentes, se tenga en cuenta si ha habido un aumento significativo de las importaciones objeto de presunto dumping, “en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador”.

El dato de importaciones fue obtenido de fuente ex Dirección de Monitoreo del Comercio Exterior (DMCE), teniendo en cuenta las posiciones arancelarias por las que clasifica el producto considerado. Las firmas del relevamiento señalaron que por las posiciones arancelarias ingresaron productos distintos a calentadores eléctricos, los cuales no fueron incluidos en los datos que se presenta. La depuración se realizó en base a un listado de marcas y modelos a excluir proporcionado por las empresas del relevamiento durante la etapa previa a la apertura.

Las importaciones totales de calentadores eléctricos, en volumen, presentaron una disminución en 2019 y un incremento en 2020, acompañando la tendencia registrada en el consumo aparente durante el mismo período tal como se analizará posteriormente. Así, dichas importaciones pasaron de 75,15 mil unidades en 2018 a 94,89 mil unidades en 2020, lo que significó un aumento del 26% entre dichos años.

Las importaciones investigadas también aumentaron entre puntas del período, aunque en mayor porcentaje que las totales (47%), aumentando así su importancia relativa en las importaciones totales en 13 puntos porcentuales entre puntas de los años completos al pasar de 79% en 2018 al 92% en 2020.

Las importaciones no investigadas tuvieron una baja muy importante entre 2018 y 2019, y pese a una leve recuperación en 2020, se redujeron un 52% entre puntas del período. Ello, junto con el mencionado incremento del origen China, redujo su importancia relativa en las importaciones totales al pasar de representar 21% en 2018 al 8% en 2020.

La Tabla a continuación detalla la evolución de las importaciones descripta.

Tabla N° 1- Importaciones de calentadores eléctricos: volumen, variaciones y participación

Período	Importaciones totales			Importaciones origen investigado			Importaciones de orígenes no investigados (*)		
	Unidades	Variación	Part. (%)	Unidades	Variación	Part. (%)	Unidades	Variación	Part. (%)

2018	75.146	-	100	59.589	-	79	15.557	-	21
2019	53.671	-29%	100	46.339	-22%	86	7.332	-53%	14
2020	94.890	77%	100	87.428	89%	92	7.462	2%	8

(*) En el Informe Técnico se presenta desagregadas las importaciones originarias de Uruguay y Turquía.

Fuente: Cuadro N° 12.1 obrante en el Informe Técnico

En valores, las importaciones totales, las de los orígenes investigados y las del resto mostraron evoluciones del mismo signo, aunque en distintas magnitudes, con disminuciones en 2019 y recuperaciones en 2020. El comportamiento se detalla en la Tabla a continuación:

Tabla N° 2- Importaciones de calentadores eléctricos: valores y variación

Período	Importaciones totales		Importaciones investigadas		Importaciones de orígenes no investigados	
	Dólares FOB	Variación	Dólares FOB	Variación	Dólares FOB	Variación
2018	4.174.359	-	3.115.203	-	1.059.156	-
2019	2.623.683	-37%	2.143.399	-31%	480.284	-55%
2020	4.464.653	70%	3.923.346	83%	541.307	13%

Fuente: Cuadro N° 12.1 (Cont.) obrante en el Informe Técnico.

El precio medio FOB de China fue inferior al del resto de los orígenes en todo el período analizado y disminuyó durante todo período objeto de análisis, cayendo 14% entre puntas. El precio medio FOB de las importaciones de Uruguay disminuyó en 2019 y aumentó en 2020, mientras que el de Turquía en 2019 también mostró una caída. Los precios del resto de los orígenes no investigados mostraron similar comportamiento que el de Uruguay. La Tabla N° 3 detalla la evolución descripta.

Tabla N° 3- Precios medios FOB en dólares por unidad (U\$S/Ud.)

Período	Origen investigado	Orígenes no investigados		
		Uruguay	Turquía	Resto
	China			

	U\$\$/Ud.	Var.	U\$\$/Ud.	Var.	U\$\$/Ud.	Var.	U\$\$/Ud.	Var.
2018	52	-	79	-	59	-	62	-
2019	46	-12%	75	-5%	49	-18%	61	-1%
2020	45	-3%	78	3%	s/op	n/c	69	12%

Fuente: Cuadro N° 13 obrante en el Informe Técnico.

El consumo aparente de calentadores eléctricos creció en 2019 y disminuyó en 2020. Dentro de un comportamiento bastante estable, entre las puntas del período se redujo un 6%.

En ese contexto, la participación de las importaciones investigadas disminuyó levemente en el primer año, pero se incrementó fuertemente en el segundo y entre puntas del período, pasando de 15% en 2018 al 24% en 2020. Las importaciones de los orígenes no investigados no tuvieron una participación relevante, aunque disminuyeron su cuota de mercado del 4% en 2018 al 2% el resto del período.

Las empresas del relevamiento y la industria nacional reducen su participación el consumo aparente entre puntas del período. Sus participaciones de mercado pasaron de 59% a 49% y de 81% a 74%, respectivamente.

De lo expuesto puede observarse que en el último año analizado las ventas de producción nacional y las de las firmas del relevamiento registraron su menor participación en el mercado coincidiendo con el máximo de participación de las importaciones investigadas.

Las Tablas a continuación describen el comportamiento del consumo aparente.

Tabla N° 4– Consumo aparente de calentadores eléctricos: volumen y participación

Período	Consumo aparente	Importaciones investigadas	Importaciones de orígenes no investigados	Ventas de producción nacional	Ventas del relevamiento	
	Unidades	Participación (en %)				
2018	407.705	100	15	4	81	59
2019	380.351	100	11	2	87	64
2020	384.181	100	24	2	74	49

Fuente: Cuadro N° 15 obrante en el Informe Técnico

Tabla N°4 (Cont.) - Variaciones en volumen del consumo aparente de calentadores eléctricos

Período	Consumo aparente	Importaciones investigadas	Importaciones de los orígenes no investigados	Ventas de producción nacional	Ventas del relevamiento
2019/2018	-7%	-31%	-52%	-0,01%	2%
2020/2019	1%	124%	-8%	-14%	-22%

Fuente: Cuadro N° 15 obrante en el Informe Técnico

La relación entre las importaciones investigadas y la producción nacional de calentadores eléctricos tuvo una importante alza en el último año del período, siendo del 18% en 2018, 14% en 2019 y 31% en 2020.

VII.2.- Efecto de las importaciones investigadas sobre los precios del producto similar.

Según lo establecido en los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping y la correspondiente reglamentación nacional, la Comisión debe determinar si las importaciones investigadas afectaron los precios del producto similar en el mercado interno. Para ello la CNCE procedió a analizar si existió una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio del producto similar, o bien si el efecto de tales importaciones fue hacer descender de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa el incremento que en otro caso se hubiera producido.

A efectos de contrastar los precios del producto investigado y del similar nacional se realizaron distintas comparaciones de respecto del producto representativo “calentador eléctrico de entre 50 y 65 litros de capacidad”.

Las comparaciones se efectuaron a nivel de depósito del importador y a nivel de primera venta, dado que entre los importadores se observaron empresas mayoristas y cadenas minoristas que podrían adquirir los calentadores eléctricos tanto importados como nacionales y, además, existen empresas productoras de electrodomésticos que, de acuerdo al conocimiento de esta CNCE de otras investigaciones de este tipo de bien, importan con marca propia ciertos artículos que no fabrican. En igual situación se encuentran empresas distribuidoras asociadas a la comercialización de ciertas marcas.

Como precio de la industria nacional se consideró el ingreso medio por ventas del producto representativo informado por las empresas del relevamiento.

El precio nacionalizado del producto importado investigado se calculó a partir del precio medio FOB de aquellos modelos identificados en la base de importación como equivalentes al representativo nacional. En la comparación a nivel de primera venta se consideraron también como alternativa los precios de venta informados por el importador PILISAR.

Para mayor detalle, se remite a la Tabla A.I.11 obrante en el Informe Técnico donde se consigna el precio medio FOB del producto importado para cada año del período analizado.

El cálculo de los precios nacionalizados de las importaciones se realizó a partir de la estructura de costos de

nacionalización suministrada por SIX SIGMA TRADING. Para mayor detalle se remite a las Tablas A.I.6 y A.I.7 obrantes en el Informe Técnico.

Las comparaciones de precios realizadas resultaron en subvaloraciones de entre el 44% y 57% a depósito del importador y entre el 2% y 33% a nivel de primera venta, según el período y el precio del producto importado considerado. Los resultados obtenidos se describen en la Tabla a continuación:

Tabla N° 5- Diferencia entre los precios nacionalizados de las importaciones originarias de China y los precios nacionales, en porcentaje de los precios nacionales.

Producto representativo	Precio nacional considerado	Precio producto importado	Nivel de comercialización	2018	2019	2020
Calentadores eléctricos de entre 50 litros y 65 litros de capacidad	Ingreso medio por ventas del relevamiento	Precio medio FOB nacionalizado del producto importado equivalente al representativo nacional	Depósito del importador	-49%	-44%	-57%
			Primera venta	-28%	-2%	-24%
		Ingreso medio por ventas de PILISAR		s/op	-19%	-33%

Fuente: Cuadros N° 14 obrantes en el Informe Técnico.

VII.3.- Repercusión de las importaciones sobre la industria nacional

El artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping establece que *“El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción”*.

VII.3.1.- Condición de la industria

La evaluación de la condición o situación de la industria nacional debe incluir un conjunto de *“factores e índices económicos pertinentes”* que influyan en el estado de la rama de producción nacional. Si bien la norma mencionada enumera un conjunto de factores e índices, expresa que la *“enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva”*.

En esta etapa final de la investigación la Comisión ha considerado los indicadores enunciados en el Acuerdo, según surge de los cuadros incorporados en el Informe Técnico. A continuación, se desarrollarán en forma sintética las observaciones que se desprenden de los mismos.

Debe señalarse que, conforme surge de la normativa aplicable y la jurisprudencia de los paneles de la OMC, la verificación ‘in situ’ no es obligatoria, no obstante lo cual, las autoridades deben cerciorarse de la exactitud y

pertinencia de la información de alguna manera que sea razonable. En este sentido, conforme surge de las actuaciones producidas en el marco de la investigación, se constató la exactitud y pertinencia de la información presentada. Se remite al Informe Técnico para mayor detalle al respecto.

En esta etapa de la investigación la Comisión ha considerado los indicadores enunciados en el Acuerdo, según surge de los cuadros incorporados en el Informe Técnico.

En términos generales se observó que la rama de producción nacional de calentadores eléctricos se encuentra en un estado de fragilidad debido a la evolución negativa de ciertas variables. A continuación, se presenta una síntesis de la información relevante.

Tanto la producción nacional de calentadores eléctricos como la de las empresas del relevamiento –que representaron entre el 67% y 75% de la producción nacional- si bien mostraron una leve mejora en 2019, disminuyeron en 2020, resultando en ambos casos las cantidades producidas en el último año analizado significativamente inferiores a las de 2018. Ello significó que dichas variables se redujeran 15% y 21%, respectivamente, entre puntas del período analizado.

La producción del relevamiento estuvo vinculada a la evolución de sus ventas al mercado interno en volumen, que también luego de aumentar en el primer año disminuyeron en 2020.

Las exportaciones nacionales de calentadores eléctricos, que correspondieron casi en su totalidad a RHEEM, disminuyeron a lo largo de todo el período. El coeficiente de exportación nacional (calculado en unidades) pasó de 2% en 2018 a 1% el resto del período, mientras que el de RHEEM se mantuvo en 2% a lo largo del mismo.

Las existencias del relevamiento fueron de 12,32 mil unidades al inicio del período, se incrementaron en 2019 y si bien se redujeron en 2020 entre puntas de los años analizados aumentaron 36%. La relación existencia/ventas, expresada en meses de venta promedio, pasó de 0,6 en 2018 a 1 el resto del período.

La capacidad de producción nacional de calentadores eléctricos fue de 585,8 mil unidades en 2018 y disminuyó levemente al año siguiente, a 580,9 mil unidades manteniéndose en dicho nivel el resto del período. Pese a ello, el grado de utilización de la capacidad de producción nacional se redujo entre puntas de los años analizados al pasar de 57% a 49%. Cabe señalar que la capacidad de producción nacional hubiera alcanzado a abastecer a la totalidad del consumo aparente.

La capacidad de producción de las firmas del relevamiento fue de 360,8 mil unidades en 2018 y aumentó al año siguiente, totalizando 375,4 mil unidades. El grado de utilización de dicha capacidad se redujo a lo largo de todo el período, registrando la menor utilización en 2020, del 51%.

El nivel de empleo de las empresas del relevamiento en el área de producción del producto similar fue de 200 personas en 2018, 184 personas en 2019 y 207 en 2020. El salario real medio mensual del relevamiento disminuyó durante todo el período. Medido en moneda constante de 2020, pasó de casi 78 mil pesos por empleado en el año 2018 a 65 mil en 2020.

La evolución de las distintas variables relativas a la industria nacional y al relevamiento se expone de manera detallada en las Tablas a continuación:

Tabla N° 6- Condición de la industria

Variable	2018	2019	2020
Producción nacional (en unidades)	334.007	342.943	285.000
Producción relevamiento (en unidades)	241.841	256.445	190.533
Participación de la producción del relevamiento (en %)	72	75	67
Ventas al mercado interno del relevamiento (en unidades)	238.973	244.820	198.156
Ingreso medio por ventas del relevamiento (en pesos por unidad)	3.473	5.646	10.245
Exportaciones nacionales (en unidades)	5.740	4.452	3.572
Exportaciones del relevamiento (en unidades)	5.596	4.361	3.443
Coefficiente de exportación nacional (en %)	2	1	1
Coefficiente de exportación relevamiento(en %)	2	2	2
Existencias del relevamiento (en unidades)	12.323	19.837	16.805
Relación existencias/ventas (en meses de venta promedio)	0,6	1,0	1,0
Capacidad de producción nacional (en unidades)	585.784	580.992	580.992
Grado de utilización nacional (%)	57	59	49
Capacidad de producción relevamiento (en unidades)	225.000	205.608	205.608
Grado de utilización relevamiento (en %)	41	42	46
Empleo del relevamiento correspondiente al área de producción (cantidad de empleados)	200	184	207

Salario medio mensual (en pesos constante por empleado)	77.929	73.077	65.468
---	--------	--------	--------

Fuente: Cuadros N° 1, 2.1, 2.2, 3, 4, 5, 6 y 7 obrante en el Informe Técnico.

Tabla N° 6 (Cont.)- Variaciones porcentuales anual de la condición de la industria

Variable	2019/2018	2020/2019
Producción nacional	3%	-17%
Producción relevamiento	6%	-26%
Ventas al mercado interno del relevamiento (en unidades)	2%	-19%
Ingreso medio por ventas del relevamiento en pesos por unidad	63%	81%
Exportaciones nacionales	-22%	-20%
Exportaciones relevamiento	-22%	-21%
Existencias del relevamiento	61%	-15%
Capacidad de producción nacional	-1%	s/v
Capacidad de producción relevamiento	4%	s/v
Empleo área de producción del relevamiento	-8%	13%
Salario medio mensual en pesos constantes	-6%	-10%

Fuente: Cuadros N° 1, 2.1, 2.2, 3, 4, 5, 6 y 7 obrante en el Informe Técnico.

Las empresas productoras ESKABE, LONGVIE, RHEEM y ROTOPLAS suministraron las estructuras de costos, en pesos por unidad, para los años 2018, 2019 y 2020 de distintos modelos de “calentadores eléctricos de entre 55 litros y 65 litros de capacidad”. En la siguiente tabla se consigna el comportamiento registrado y los márgenes unitarios, medidos por la relación precio/costo.

Tabla N° 7 – Costos y márgenes unitarios

Empresa/ Producto representativo	Variación interanual del Costo Medio Unitario (en valores constantes de enero-diciembre de 2020)		Relación Precio/Costo		
	2019/2018	2020/2019	2018	2019	2020
ESKABE “TERMOTANQUE DE 60 litros de capacidad” ^[22]	1%	19%	Inferior a la unidad	Inferior a la unidad (mínimo)	Inferior a la unidad (máximo)
LONGVIE “TERMOTANQUE ZAFIRO TE60F (60 litros de capacidad)” ^[23]	4%	1%	0,86 (mínimo)	0,86	1,09 (máximo)
RHEEM “TERMOTANQUE TEPC055ESARIK2 - SAIAR 55 litros” ^[24]	18%	-24%	Inferior a la unidad	Inferior a la unidad (mínimo)	Superior a la unidad y al nivel considerado de referencia (máximo)
ROTOPLAS “TERMOTANQUE TESZ65.” ^[25]	3%	11%	Superior a la unidad y similar al nivel considerado de referencia (máximo)	Superior a la unidad e inferior al nivel considerado de referencia	Superior a la unidad e inferior al nivel considerado de referencia (mínimo)
PROMEDIO	5%	-2%	Inferior a la unidad	Inferior a la unidad (mínimo)	Superior a la unidad e inferior al nivel considerado de referencia (máximo)

Fuente: Cuadros N° 8 obrante en el Informe Técnico.

Al analizar las estructuras de costos se observaron costos medios unitarios con incrementos en términos reales a lo largo de todo el período, excepto en el caso de RHEEM que se redujo en el último año analizado. En términos generales, los márgenes unitarios fueron negativos, aunque tuvieron un leve mejoramiento en el último año completo del período investigado, cuando tres de las empresas del relevamiento mostraron costos ligeramente inferiores a sus precios. En efecto, ESKABE mostró márgenes negativos en todo el período, mientras que LONGVIE y RHEEM los dos primeros años del período. Por su parte, ROTOPLAS se diferenció del resto con un cuadro algo más favorable ya que su margen unitario fue superior a la unidad en todo el período, aunque solamente superior al nivel de referencia en 2018.

El promedio ponderado del margen unitario fue inferior a la unidad los dos primeros años del período investigado y se mantuvo por debajo del valor de referencia de la CNCE en 2020.

En la siguiente tabla se presentan los precios de venta promedio, en pesos constantes, informados por las empresas del relevamiento para los productos representativos, en los cuales se observan incrementos a lo largo de todo el período, en particular en el último año analizado.

Tabla N° 8 Precios Constantes

Empresa/ Producto representativo	Variación interanual		Precio (en pesos por unidad)	
	2019/2018	2020/2019	Mínimo	Máximo (2020)
ESKABE “TERMOTANQUE DE 60 litros de capacidad”	-6%	31%	7.563,19 (2019)	9.879,00
LONGVIE “TERMOTANQUE ZAFIRO TE60F (60 litros de capacidad)”	3%	28%	7.443,52 (2018)	9.851,04
RHEEM “TERMOTANQUE TEPC055ESARIK2 - SAIAR 55 litros”	5%	28%	9.105,15 (2018)	12.248,00
ROTOPLAS “TERMOTANQUE TESZ65.”	0,1%	8%	6.980,61 (2018)	7.552,00

PROMEDIO	0,2%	27%	7.876,22 (2018)	9.990,77
----------	------	-----	-----------------	----------

Fuente: Cuadros N° 8 obrante en el Informe Técnico.

Se calcularon también los precios de venta en moneda constante del promedio de los productos representativos informados por las empresas del relevamiento, deflactados tanto por el IPIM NIVEL GENERAL y como por el IPIM 319 “Otros equipos eléctricos” elaborados por el INDEC. Los resultados muestran, como se detalla en la tabla a continuación, una mejora a lo largo del período investigado en términos reales.

Tabla N° 9 – Precios en moneda constante

Producto representativo	Variación del precio en moneda constante deflactado por IPIM NIVEL GENERAL		Variación del precio en moneda constante deflactado por IPIM 319 Otros equipos eléctricos	
	2019/2018	2020/2019	2019/2018	2020/2019
Calentadores eléctricos de entre 55 litros y 65 litros de capacidad	0,2%	27%	18%	28%

Fuente: Cuadro N° 9 obrantes en el Informe Técnico.

En cuanto a la información de cuentas específicas^[26], la contribución marginal en porcentaje de las ventas mostró niveles positivos durante todo el período para cada una de las empresas. Asimismo, la relación ventas/costo total promedio marca un panorama similar al de los márgenes para el producto representativo. Es, en general, negativa en los dos primeros años y se torna positiva en 2020, pero en un nivel inferior al margen considerado de referencia para el sector. En la tabla a continuación se presenta la información aportada por las empresas respecto de las cuentas específicas del producto similar.

Tabla N° 10 – Cuentas específicas

Empresa	Variación de la Contribución marginal		Relación Ventas/Costo total	
	2019/2018	2020/2019	Mínima	Máxima
ESKABE	-17%	405%	Inferior a la unidad (2019)	Inferior a la unidad (2020)
RHEEM	25%	194%	Inferior a la unidad (2019)	Superior a la unidad e inferior al margen considerado de referencia (2020)

LONGVIE	53%	177%	Inferior a la unidad (2018)	Superior a la unidad e inferior al margen considerado de referencia (2020)
ROTOPLAS	69%	2%	Superior a la unidad e inferior al margen considerado de referencia (2020)	Superior a la unidad e inferior al margen considerado de referencia (2018)
Promedio	60%	78%	Inferior a la unidad (2019)	Superior a la unidad e inferior al margen considerado de referencia (2020)

Fuente: Cuadros N° 11 obrantes en el Informe Técnico.

La Tabla N° 10 presenta los principales indicadores contables de las firmas del relevamiento. Para mayor detalle, se remite al Informe Técnico.

Tabla N° 11 – Información contable.

Indicador	Se indica el dato correspondiente a los EECC a 2018 y 2020			
	LONGVIE	RHEEM	ESKABE	ROTOPLAS
Participación de los calentadores eléctricos en la facturación total en 2020	7%	23%	2%	16%
Resultado Bruto/Ventas	7% / 23%	37% / 22%	30% / 32%	31% / 32%
Resultado Operativo/Ventas	-11% / 9%	11% / 2%	6% / 18%	-18% / 8%
Resultado Operativo Ajustado por Amortizaciones/Ventas	-7% / 12%	12% / 5%	9% / 21%	-16% / 11%
Margen neto/Ventas	-10% / 7%	-2% / -9%	-9% / -11%	-28% / -8%

Tasa de retorno sobre patrimonio neto	-33% / 22%	-12% / -240%	-24% / -59%	-40% / -12%
Tasa de retorno sobre activo total	-13% / 8%	-4% / -16%	-10% / -13%	-28% / -8%
Liquidez corriente (AC/PC)	207% / 204%	115% / 143%	205% / 120%	273% / 281%
Liquidez ácida	207% / 131%	74% / 113%	97% / 88%	191% / 194%
Endeudamiento global (PT/PN)	149% / 178%	248% / 1.371%	147% / 360%	42% / 62%

Fuente: Cuadros N° 10 obrantes en el Informe Técnico.

De los estados contables consolidados de las empresas productoras surge un panorama general de retornos negativos con evoluciones mixtas, en el que algunas empresas empeoran y otras mejoran. Se observan niveles elevados de los indicadores de liquidez y niveles de endeudamiento altos, aunque aceptables, excepto en el caso de RHEEM.

De la información contable incluida en el Informe Técnico se observa respecto de la capacidad de reunir capital^[27] de la empresa ESKABE, que tanto la tasa de retorno sobre el patrimonio neto como la tasa de retorno sobre los activos mostraron ratios negativos a partir de 2018. El flujo de efectivo^[28] disminuyó 40% en 2019 y aumentó 321% en 2020, representando aproximadamente el 50% del activo corriente en el último año. Por último, se advirtieron inversiones de carácter financiero, aunque decrecientes.

En cuanto a la capacidad de reunir capital de LONGVIE, tanto la tasa de retorno sobre el patrimonio neto como la tasa de retorno sobre los activos registraron valores negativos en los dos primeros años analizados y positivos en 2020. Por su lado, el flujo de efectivo disminuyó 54% en 2019 y aumentó 261% en 2020, representando aproximadamente el 43% del activo corriente en el último año. Por último, las inversiones de carácter financiero fueron nulas en 2019 y 2020.

En cuanto a la capacidad de reunir capital de la empresa RHEEM, tanto la tasa de retorno sobre el patrimonio neto como la tasa de retorno sobre los activos mostraron valores crecientemente negativos a lo largo del período analizado. Por su lado, el flujo de efectivo aumentó 559% en 2019 y disminuyó 78% en 2020, representando aproximadamente el 3% del activo corriente en dicho año. Se registraron inversiones de carácter financiero en 2019.

En cuanto a la capacidad de reunir capital de la empresa ROTOPLAS, tanto la tasa de retorno sobre el patrimonio neto como la tasa de retorno sobre los activos registraron valores negativos en el período objeto de análisis. Por su lado, el flujo de efectivo aumentó 1.473% en 2019 y 216% en 2020, representando aproximadamente el 10% del activo corriente en dicho año. Por último, se registraron inversiones de carácter financiero a partir de 2019.

VII.3.2.- Condiciones de competencia

A continuación se expondrán, de manera resumida, las características del mercado de calentadores eléctricos concentrándose en tres aspectos: a) el mercado nacional, aspectos de la oferta y demanda, cambios durante el período, consideraciones y particularidades del producto y su comercialización, b) el mercado internacional, oferta y demanda mundial, breve descripción de los principales flujos comerciales, y características del mercado del origen objeto de investigación, y c) la existencia de investigaciones en otros países. Para mayor detalle sobre estos y otros aspectos relacionados con las condiciones de competencia, se remite al Informe Técnico.

VII.3. 2.a. - Mercado nacional

En 2020 el consumo aparente de calentadores eléctricos totalizó un volumen aproximado de 384 mil unidades, lo que representó alrededor de 3.666 millones de pesos equivalentes a 51 millones de dólares. En dicho año el mercado analizado fue abastecido en un 74% por los calentadores eléctricos de producción nacional, un 24% por importaciones investigadas originarias de China y un 2% por importaciones de los orígenes restantes.

La oferta de producción nacional de calentadores eléctricos está compuesta por las empresas del relevamiento: ESKABE, LONGVIE, RHEEM y ROTOPLAS que representaron el 72% de la producción nacional en todo el período investigado y las empresas productoras ORBIS MERTIG, ECOTERMO, ESCORIAL, CABOSCH S.A., COPPENS S.A. y DOMECC.

La oferta importada la componen distintos importadores que varían en cuanto a su importancia y tamaño. Entre los importadores del origen investigado se destaca PILISAR y otras tres firmas que en conjunto representaron aproximadamente dos terceras partes de las importaciones investigadas durante el período analizado.

Así, en el mercado de calentadores eléctricos participan varios oferentes con productos de similares características que varían de acuerdo a la capacidad en litros, la eficiencia energética, las prestaciones y el diseño del producto.

Para detalles sobre cada una de las empresas mencionadas, se remite a las Tablas V.I y V.2 obrantes en el Informe Técnico.

Excepto ESKABE el resto de las empresas del relevamiento realizaron inversiones durante el período 2018-2020 por un monto total aproximado de 505 millones de pesos. Las inversiones fueron para la adquisición de equipos en el caso de LONGVIE, se destinaron a nuevas matrices en el de ROTOPLAS y en otras obras en ejecución por parte de RHEEM. Estas inversiones fueron realizadas para introducir mejoras en los procesos y en la producción, para el reacondicionamiento de maquinarias e incremento de la capacidad productiva. Para mayor detalle sobre el particular se remite a la Tabla V.6 obrante en el Informe Técnico.

En cuanto a la estacionalidad asociada a la demanda, LONGVIE, RHEEM, ROTOPLAS y la firma importadora PILISAR indicaron que la misma se produce en los períodos otoñal e invernal y que la oferta acompaña dicha estacionalidad. Las firmas coincidieron en que no evidencian una relación directa o inversa del precio con respecto a la cantidad ofertada o demandada y que la formación de precios se encuentra afectada principalmente por el tipo de cambio (dada la incidencia de los insumos importados), el costo y la disponibilidad de los insumos.

En cuanto a los cambios ocurridos en el mercado durante el período investigado, en las actuaciones se mencionó a la logística y comercialización ya que cobró mayor relevancia la venta a través del comercio electrónico (“*e-commerce*” y “*Marketplace*” esto es, un sitio web de internet donde los productos son ofrecidos por comerciantes para ser adquiridos por consumidores, es decir, un mercado ‘*on line*’).

PILISAR indicó que no tiene abastecimiento dual (producto nacional e importado) debido a que los calentadores eléctricos de producción nacional tienen menos eficiencia energética que el de los productos importados, debido principalmente a su aislación térmica y procesos de manufactura; posee también fallas de producto superior a la máxima admitida por la compañía y porque la oferta nacional no es suficiente para abastecer la demanda a costos razonables. Al respecto se remite al apartado IV.4. Normas técnicas de la presente donde fue analizado la eficiencia energética de los productos nacionales e importados.

Existe al menos una cadena de ventas de electrodomésticos que mantuvo una política de abastecimiento dual durante el período investigado.

En relación al prestigio de marcas, las empresas del relevamiento mencionaron PHILCO y BGH como marcas que han cobrado relevancia durante el período investigado.

El relevamiento y los importadores presentaron sus listas de precios y en general indicaron que no existen diferencias de precios según canales de venta. De acuerdo a lo informado por LONGIVE, sobre la misma lista de precios de cada empresa se aplican diferentes descuentos en función de la cantidad, de los plazos de pago, de los plazos de entrega y la “*performance*” general del cliente.

Del análisis de los precios de los calentadores eléctricos de diversos litros de capacidad, de las distintas marcas ofrecidas de productos nacionales e importados en el mercado se pudo observar que los precios de los calentadores eléctricos importados fueron, en general, inferiores a los nacionales en todas sus presentaciones y modelos. Por el lado de los calentadores eléctricos producidos localmente, para capacidades similares, los precios varían según marca, aún en el caso de un mismo productor. Para mayor detalle se remite a la Tabla V.4 y al Gráfico V.2 obrante en el Informe Técnico.

Según lo informado por las empresas productoras participantes de la presente investigación y el importador PILISAR, no hubo cambios significativos en las características de la demanda a lo largo del período objeto de investigación. La demanda se ajustó en función de la oferta presentada por los fabricantes nacionales y los importadores. Entre otros factores a tener en cuenta se destaca que actualmente hay edificaciones que se realizan con instalaciones 100% eléctricas, por efecto de dificultades en la aprobación de los permisos para el suministro de gas por escasez de este combustible. Asimismo, la eficiencia energética de los calentadores eléctricos se convirtió en un factor relevante para los usuarios atento al ahorro en consumo energético y el menor nivel de impacto ambiental que genera. Adicionalmente señalaron que, en términos de tiempos y costos de instalación, la de un calentador eléctrico es más sencillo y menos oneroso que en el caso de un calentador (termo tanque o calefón) a gas.

VII.3. 2.b. - Mercado internacional

El comercio mundial de calentadores eléctricos^[29] totalizó aproximadamente 8.8 mil millones de dólares en el período acumulado 2018-2020.

Las exportaciones mundiales totales de calentadores eléctricos en volumen para el período acumulado 2018-2020 estuvieron prácticamente concentradas en cuatro países, resultando Alemania el principal país exportador con una participación del 21%, seguido por China con una participación en torno al 14%, Italia y Brasil con participaciones aproximadas al 13% y 6%, respectivamente. Así, estos cuatro países en conjunto representaron el 54% del total exportado en el período acumulado a nivel mundial.

En valores, es China la nación que lidera el ranking de exportaciones mundiales totales con una participación del

15%, seguido de México con una participación del 13% e Italia y Alemania con participaciones del 9% cada uno.

Las firmas exportadoras participantes de la investigación indicaron que existen diversas empresas líderes del mercado internacional de calentadores eléctricos que conforman la estructura de la oferta. Entre ellos mencionaron de Italia a las firmas ARISTON THERMO GRUPO y a FERROLI; de China las firmas WEBER ELECTRIC, HAIER GROUP y las propias tres firmas exportadoras participantes en la investigación; de Alemania las firmas BOSCH y SIEMENS; de Japón la firma NORITZ; y finalmente de Estados Unidos las firmas A.O. SMITH, RHEEM MANUFACTURING, BRADFORD WHITE y GENERAL ELECTRIC.

Las importaciones mundiales totales se encuentran más atomizadas, resultando Alemania el principal país importador representando en promedio el 8% de las mismas entre 2018 y 2020. Entre el resto de los principales países importadores se destacaron Estados Unidos con una participación del 7%, Reino Unido y Polonia con participaciones del 4% y 3% respectivamente. Argentina tuvo una participación del 0,1% sobre el total importado a nivel internacional.

Mercado del origen investigado

A lo largo del período 2018 – 2020, China exportó aproximadamente 26.5 millones de unidades que representaron más de 1.145 millones de dólares. Estados Unidos resultó ser el principal destino de sus envíos al exterior con una participación del 15%, seguido de la Federación Rusa (14%), India (7%), España (5%) y Corea (4%), representando estos cinco destinos en conjunto el 46% del total exportado en unidades. Argentina se ubicó en el puesto número 30 dentro de los destinos de exportación de China, y representó el 0,6% del total.

La Cámara de Comercio de China informó que la capacidad de producción de calentadores eléctricos fue de 28 millones de unidades.

Las empresas productoras/exportadoras WUHU MIDEA, GUANGDONG VANWARD y GUANGDONG GEMAKE pertenecientes a la CCCME informaron su producción, capacidad de producción, ventas al mercado interno chino y exportaciones totales.

De los datos aportados se observa que la capacidad productiva de China se mantuvo sin variaciones a lo largo del período investigado en los mencionados 28 millones de unidades y que la relativa a sus empresas no superaron en conjunto los 15 millones de unidades. Asimismo, informaron que su producción representó entre el 43% y 46% de la producción total china de calentadores eléctricos.

En relación a las exportaciones totales de China, informaron que estas fueron de 5,4 millones de unidades y aumentaron a lo largo de todo el período hasta totalizar 6,6 millones de unidades en 2020. Las exportaciones de WUHU MIDEA, GUANGDONG VANWARD y GUANGDONG GEMAKE representaron entre 35% y 40% de las totales chinas y también aumentaron a lo largo de los años analizados.

Estas empresas indicaron que sus envíos a la Argentina representaron el 1% en 2018 de sus exportaciones totales, el 2% en 2019 y el 4% en 2020.

No ha habido ningún cambio en la demanda del mercado chino. Adicionalmente las firmas exportadoras coincidieron en que la demanda siempre ha superado a la oferta y que existe escasez de oferta, a niveles que la capacidad de producción total no llega a abastecer la demanda interna.

Al igual que las firmas productoras nacionales en relación a lo sucedido en el último año 2020 en el mercado

interno argentino, las exportadoras detallan que el comercio electrónico ha cambiado enormemente el “marketing” en el mercado chino.

Las firmas exportadoras brindaron información sobre sus precios FOB de exportación a sus principales destinos. Los mismos fueron India, Rusia y España para GEMAKE, MIDEA y VANWARD, respectivamente. A excepción de España, los precios FOB fueron en general similares entre sí.

El precio medio FOB de las exportaciones de estas empresas hacia Argentina se ubicó en promedio entre 9% y 5% por debajo del de las exportaciones hacia Rusia e India durante los dos últimos años del periodo, mientras que estuvo aproximadamente entre 50% y 45% por debajo del de España durante el periodo analizado.

VII.3. 2.c. – Investigaciones en terceros mercados

Se encuentra vigente una medida antidumping impuesta por Turquía a las importaciones de calentadores eléctricos del origen investigado.

VIII. INFORME DE DETERMINACIÓN FINAL DE DUMPING

El 29 de octubre de 2021 se recibió mediante NO-2021-1046196358-APN-SSPYGC#MDP el Informe de Determinación Final del Margen de Dumping (IF-2021-104592872-APN-DCD#MDP). En dicho Informe se determinó *“la existencia de márgenes de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de ‘Calentadores eléctricos de agua, de acumulación, de capacidad superior o igual a 20 litros, pero inferior o igual a 150 litros’ originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA”*, calculándose un margen de dumping final de 239,38%.

IX. CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE DAÑO^[30] Y LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON LAS IMPORTACIONES INVESTIGADAS

La Comisión procedió a evaluar, siguiendo los lineamientos establecidos en el Artículo 3 del Acuerdo Antidumping, si existen pruebas que demuestren la existencia de daño sobre la rama de producción nacional y, en su caso, si este daño ha sido causado por las importaciones investigadas o por otras causas distintas de estas importaciones.

IX. 1.- Daño importante a la rama de producción nacional

Las importaciones de calentadores eléctricos originarios de China si bien se redujeron en 2019 se incrementaron tanto en 2020 como entre puntas del período, pasando de 59,6 mil unidades en 2018 a 87,4 mil unidades en 2020, destacándose asimismo que presentaron porcentajes muy significativos y crecientes en relación a las importaciones totales, pasando de representar el 79% en el primer año a alcanzar el 92% en 2020. Además, es dable destacar que dicho incremento en los volúmenes importados se dio en un contexto de disminución del precio medio FOB del origen investigado a lo largo de todo el período analizado.

Este fuerte incremento también se observó en relación al consumo aparente y a la producción nacional. Así, en un contexto en el que el consumo aparente se contrajo 6% entre puntas, las importaciones investigadas incrementaron su participación en 2020 y entre puntas del período, pasando del 15% al inicio al 24% al final del mismo. Esta dinámica se dio esencialmente a costa de la producción del relevamiento que alcanzó su menor participación en 2020 (49%), perdiendo 10 puntos porcentuales entre puntas. El resto de la industria mantuvo relativamente estable su participación. Todo ello se observó en un escenario donde la industria nacional estuvo en condiciones de

abastecer la totalidad del consumo aparente.

De este modo, la relación entre las importaciones de China y la producción nacional aumentó al considerar las puntas del período, pasando del 18% en 2018 al 31% en 2020.

Los precios del producto importado de China estuvieron siempre por debajo de los nacionales, tanto a nivel de primera venta como de depósito del importador. Las subvaloraciones oscilaron entre el 44% y el 57% a nivel de depósito del importador y entre el 2% y el 33% a nivel de primera venta, según el período y el precio del producto importado considerado. Como ya se mencionó, el valor unitario FOB de los calentadores eléctricos de origen China cayeron 14% entre puntas, pasando de 52 dólares por unidad a 45 dólares por unidad. Cabe agregar que las subvaloraciones se profundizarían al formular la comparación con un precio estimado a partir del costo unitario más un margen de referencia para el sector.

Los márgenes unitarios fueron en general negativos en los dos primeros años del periodo investigado, mostrando un leve mejoramiento en 2020. De hecho, el promedio ponderado del margen unitario fue inferior a la unidad los dos primeros años del período investigado y se mantuvo por debajo del valor de referencia de la CNCE en 2020. Asimismo, la tendencia agregada observada en las cuentas específicas consolidadas muestra que el promedio de la relación precio/costo total fue solamente positiva en 2020 pero en un nivel inferior al margen considerado de referencia para el sector.

Tanto la producción nacional como la producción y las ventas de las empresas del relevamiento mostraron aumentos en 2019 pero disminuciones en 2020, observándose una caída entre puntas del período del 15%, 21% y 17%, respectivamente. En línea con esa evolución, el grado de utilización de la capacidad de producción del relevamiento se redujo de un máximo de 67% en 2018 a un mínimo del 51% en 2020, mientras que la del total nacional se redujo de 57% a 49%. Las existencias, pese a la disminución en el último año mostraron un incremento del 36% entre puntas del período. De hecho, la relación existencias/ventas aumentó desde 0,4 meses de venta promedio en 2018 a 1,6 meses de venta promedio en 2020. La cantidad de personal ocupado si bien se redujo en 2019 se recuperó un 3% en 2020 respecto del inicio del período investigado.

De lo expuesto se concluye que las cantidades de calefactores eléctricos importados de China y su incremento, tanto en términos absolutos como relativos al consumo aparente y a la producción nacional, en el último año y entre puntas del período y las condiciones de precios a las que ingresaron y se comercializaron, generaron condiciones de competencia desfavorables para el producto nacional frente al importado investigado. Tales condiciones de competencia provocaron un desmejoramiento de los indicadores de volumen de la rama de producción nacional (producción, ventas al mercado interno, existencias y grado de utilización de la capacidad instalada), una pérdida de cuota de mercado de la industria nacional y la imposibilidad de alcanzar niveles sustentables de rentabilidad; tal como se evidencia tanto en las cuentas específicas consolidadas como en las de los productos representativos que mostraron mayormente relaciones precio/costo y ventas/costo total inferiores a la unidad o bien positivas aunque en un nivel inferior al considerado de referencia. Por todo ello esta CNCE considera, con la información disponible en esta etapa final, que la rama de producción nacional de calentadores eléctricos sufre daño importante.

IX.2.- Relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional

A continuación, y conforme lo dispone el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping y el artículo 22 del Decreto N° 1393/08, la Comisión se expedirá acerca de la relación de causalidad, tomando en consideración las conclusiones

relativas al daño expuestas precedentemente, así como respecto de la determinación final de dumping.

En el Informe de Determinación Final del Margen de Dumping, se ha determinado la existencia de prácticas de dumping para las operaciones de exportación hacia la Argentina de calentadores eléctricos originarios de China, habiéndose calculado un margen de dumping de 239,38%.

En lo que respecta al análisis de otros factores de daño distintos de las importaciones objeto de investigación se destaca que, conforme los términos del Acuerdo Antidumping, el mismo deberá hacerse respecto de cualesquiera otros elementos de que se tenga conocimiento, es decir, dicho análisis deberá realizarse sobre la base de las evidencias “conocidas” que surjan del expediente.

Este tipo de análisis considera, entre otros, el efecto que pudieran haber tenido en el mercado nacional del producto similar las importaciones de calefactores eléctricos de orígenes distintos al objeto de investigación.

En este sentido, se observó que las importaciones de los orígenes no investigados, se redujeron de manera significativa en 2019 y se incrementaron ligeramente en 2020, pero mostrando una caída entre puntas del 52%. Las mismas tuvieron una participación máxima en el total importado del 21% (2018) y del 4% en el consumo aparente (2018), registrando precios medios FOB superiores a los observados para las importaciones investigadas. Por lo tanto, esta CNCE considera que, con la información obrante en esta etapa, no puede atribuirse a estas el daño a la rama de producción nacional.

Adicionalmente, el Acuerdo menciona como otro factor a tener en cuenta, el efecto que pudieran haber tenido los resultados de la actividad exportadora de la peticionante en tanto su evolución podría tener efectos sobre la industria local. En ese sentido, solo una de las empresas del relevamiento ha realizado exportaciones; las mismas se redujeron a lo largo del período analizado, con un coeficiente de exportación máximo que se ubicó en un 6% (2018). En este marco, no puede atribuirse a este factor el daño determinado a la rama de producción nacional dada su reducida cuantía.

En suma, esta CNCE considera que ninguno de los factores analizados precedentemente rompe la relación causal entre el daño determinado sobre la rama de producción nacional y las importaciones con dumping originarias de China.

En atención a todo lo expuesto, esta Comisión concluye que existen pruebas suficientes que respaldan las alegaciones de daño importante a la rama de producción nacional de *“Calentadores eléctricos de agua, de acumulación, de capacidad superior o igual a 20 litros pero inferior o igual a 150 litros”* así como también su relación de causalidad con las importaciones con dumping originarias de China, encontrándose reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente para la aplicación de medidas definitivas.

X. ASESORAMIENTO DE LA CNCE A LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA

El Decreto N° 766/94, que crea y establece las competencias de la Comisión Nacional de Comercio Exterior, en su Artículo 3°, inciso d) incluye dentro de sus funciones la de *“proponer las medidas que fueren pertinentes, bien sean provisionales o definitivas, para paliar el daño en los casos de los incisos anteriores, incluidos los acuerdos voluntarios de precios, así como revisarlas periódicamente y evaluar la conveniencia de su continuidad”*.

En el mismo sentido, el Artículo 16 del citado Decreto establece que *“En el análisis y recomendación de medidas, la Comisión deberá orientarse con el criterio de contrarrestar el daño... En particular, no deberá proponer*

medidas similares a las estimadas por la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR si concluye que el daño puede subsanarse con otras que restrinjan menos las importaciones.”.

En función de lo establecido en la normativa citada, esta Comisión elaboró el cálculo de margen de daño para las importaciones investigadas con dumping, a fin de brindar su recomendación en lo que respecta a la aplicación de medidas definitivas a las importaciones de calentadores eléctricos originarios de China. Dicho margen de daño fue elaborado con la metodología descrita en el IF-2021-126659158-APN-CNCE#MDP que se adjunta a la presente.

Del análisis realizado se observa que el mismo resulta inferior al margen de dumping que constituye, según el Acuerdo Antidumping, el máximo de la medida a aplicar.

En consecuencia, de decidirse la aplicación de medidas definitivas, es opinión de esta Comisión que la misma debería consistir en un derecho ad valorem de una cuantía equivalente al margen de daño, es decir de 131%.

XI.DECISIÓN DE LA CNCE

Por lo expuesto, el Directorio, Lic. Mayra Blanco, Lic. María Susana Arano, Lic. Esteban M. Ferreira, Lic. Nicolás González Roa y Lic. Juan Pablo Dicoskiy, decide por unanimidad lo siguiente:

1°.- Disponer la inclusión de los Informes Técnicos N° IF-2021-126695601-APN-CNCE#MDP y el IF-2021-126659158-APN-CNCE#MDP en el Expediente CNCE N° EX-2020-61484363- -APN-DGD#MDP.

2°.- Determinar que la rama de producción nacional de *“Calentadores eléctricos de agua, de acumulación, de capacidad superior o igual a 20 litros, pero inferior o igual a 150 litros”* sufre daño importante.

3°.- Determinar que ese daño importante determinado sobre la rama de producción nacional de *“Calentadores eléctricos de agua, de acumulación, de capacidad superior o igual a 20 litros, pero inferior o igual a 150 litros”* es causado por las importaciones con dumping originarias de la República Popular China, estableciéndose así los extremos de la relación causal requeridos para la aplicación de medidas definitivas.

4°.- Recomendar de acuerdo con lo expresado en la Sección *“X. ASESORAMIENTO DE LA COMISIÓN A LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA”* de la presente Acta de Directorio, la aplicación de medidas antidumping definitivas a las importaciones de *“Calentadores eléctricos de agua, de acumulación, de capacidad superior o igual a 20 litros pero inferior o igual a 150 litros”* originarias de la República Popular China bajo la forma de un derecho ad valorem de 131%.

5°.- Remitir la presente Acta a la Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa con las conclusiones a las que se arriba sobre el particular.

La Presidenta levanta la sesión.

[1] En adelante, Acuerdo Antidumping.

[2] En adelante, “LONGVIE”, “ESKABE”, “RHEEM” y “ROTOPLAS”, respectivamente. Asimismo, podrán denominarse “peticionantes”, “solicitantes”, o “relevamiento” indistintamente.

- [3] En adelante, se podrá hacer referencia como “calentadores eléctricos”, tanto al producto nacional como al importado.
- [4] En adelante, “China”.
- [5] En adelante, “Informe Técnico”.
- [6] La denominación completa de las entidades como el carácter societario de las empresas se utiliza sólo la primera vez que son nombradas.
- [7] *“La Secretaría, a propuesta de la Subsecretaría y/o de la Comisión, podrá sugerir compromisos, pero no se obligará a ningún exportador a aceptarlos”.*
- [8] Notas DV CLAR 300/19 y DE TECNA 80/19.
- [9] En adelante, PILISAR y CODINI, respectivamente. La información aportada por CODINI será tenida en cuenta parcialmente atento que ha contestado la nota de errores y omisiones extemporáneamente. Para detalles se remite al Informe Técnico
- [10] En los calentadores eléctricos de RHEEM.
- [11] INCONEL es una marca comercial de SPECIAL METALS CORPORATION de Estados Unidos correspondiente a una familia de aleaciones austeníticas de base níquel-cromo que se utilizan normalmente en aplicaciones a altas temperaturas.
- [12] Publicada en el Boletín Oficial el 28 de marzo de 2018 y con vigencia desde su publicación.
- [13] En el caso de RHEEM la norma equivalente IRAM 2092-1.
- [14] Específicamente ESKABE y ESKABE informaron cumplir la IEC 60335-2-6:2002 +A1:2004+A2:2008, ROTOPLAS la IEC 60335-2-21:2012 y RHEEM la norma equivalente IRAM 2092-2-21.
- [15] Directiva 2011/65/UE de Restricción de ciertas Sustancias Peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos.
- [16] La Cámara realizó dicha apreciación en el marco de lo estipulado en el artículo 45 del Decreto Reglamentario 1.93/2008 el cual corresponde a los derechos antidumping o compensatorios definitivos y no a los compromisos de precios.
- [17] Para mayor detalle, se remite al gráfico N° 1 del Informe Técnico previo a la Evaluación de la propuesta del Compromiso de Precios –Informe GINC-GID/ITEC N° 09/21 (IF-2021-120689282-APN-CNCE#MDP)- en que se ilustra la curva de los precios ofrecidos con los valores CIF que eliminan el perjuicio. Allí se puede observar que las diferencias existentes no distorsionan las correspondientes curvas de precios relativos.
- [18] Conforme se expone en el Cuadro N° 12.1 obrante en el Informe Técnico, las importaciones investigadas superan en 2020 no solamente el volumen de 2019 (en 89%), sino que también resultan casi 50% superiores a las de 2018.
- [19] Tal como se expone en el Cuadro N° 15 la participación de la industria nacional en el consumo aparente se redujo del 81% en 2018 al 74% en 2020.
- [20] Cabe aclarar que los precios del producto importado de China estuvieron siempre por debajo de los nacionales, se remite a los Cuadros N° 14 obrantes en el Informe Técnico para mayor detalle respecto de los resultados de las comparaciones de precios efectuadas.
- [21] Cabe indicar que las variaciones realizadas se calcularon considerando el año anterior. Se señala que se presentan algunos datos redondeados. Para detalles sobre los datos exactos, se remite al Informe Técnico.
- [22] Este producto representó el 75% de la facturación total del producto similar en 2020 para la empresa.
- [23] Este producto representó el 25,18% de la facturación total del producto similar en 2020 para la empresa.
- [24] Este producto representó el 9,61% de la facturación total del producto similar en 2020 para la empresa.
- [25] Este producto representó el 33% de la facturación total del producto similar en 2020 para la empresa.

[26] Las “cuentas específicas” abarcan el conjunto de la producción del producto similar, y no solamente la del modelo representativo

[27] Esta información se refiere al rendimiento del capital (cuantos más resultados positivos –ganancias- obtiene la empresa más posibilidades de reunir capital tiene, ya que con las ganancias obtenidas la firma puede, entre otras cosas, capitalizarse). En este sentido, a los efectos de analizar este indicador, deben tenerse en cuenta la tasa de retorno sobre el patrimonio neto y la tasa de retorno sobre los activos.

[28] En lo que respecta al análisis del flujo de caja (“cash flow”) en los términos del Acuerdo Antidumping, se destaca que las empresas están obligadas a presentar el “Estado de Flujo de Efectivo” que es un estado contable básico que informa sobre los movimientos de efectivo y sus equivalentes, distribuidas en actividades operativas, de inversión financieras de corto plazo y de financiamiento. Las modificaciones del flujo de efectivo se pueden ver en el Estado de Situación Patrimonial o Balance General analizando los rubros “Caja y Bancos” e “Inversiones temporarias”, de cada uno de los ejercicios económicos.

[29] Debe aclararse que la presente sección de Mercado Internacional se elaboró con datos de comercio internacional de la subpartida 8516.10, que corresponde a “Calentadores; eléctricos, instantáneos o de acumulación de agua y calentadores por inmersión”. Esta clasificación corresponde a una gama más amplia de productos que los correspondientes a la presente investigación. Por ello, los valores presentados podrían estar sobreestimando los valores del comercio internacional de estos últimos.

[30] En los términos de la Nota al pie Nro. 9 del Acuerdo Antidumping que establece que “*en el presente Acuerdo se entenderá por “daño”, salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción ...*”.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.30 09:02:57 -03:00

Esteban Mario Ferreira
Vocal
Comisión Nacional de Comercio Exterior

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.30 09:08:02 -03:00

María Susana ARANO
Vocal
Comisión Nacional de Comercio Exterior

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.30 09:27:28 -03:00

Juan Pablo Dicovskiy
Vocal
Comisión Nacional de Comercio Exterior

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.30 09:30:31 -03:00

Nicolás González Roa
Vocal
Comisión Nacional de Comercio Exterior

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.30 09:57:32 -03:00

Mayra BLANCO
Presidenta
Comisión Nacional de Comercio Exterior

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2021.12.30 09:57:42 -03:00